



AUDIENCIA PROVINCIAL DE BALEARES

SECCION SEGUNDA

TRIBUNAL DEL JURADO

PROCEDIMIENTO N° 3/2015

SENTENCIA N° 5/2016

En Palma de Mallorca a 21 de Octubre de 2016.

VISTO ante el Tribunal del Jurado, constituido en esta Ilma. Audiencia Provincial de Baleares, el procedimiento de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado (LOTJ, en adelante), tramitado bajo el número 3/2015, de la Sección Segunda, por delitos de COHECHO, contra DÑA. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, mayor de edad, nacida en Barcelona el 16 de marzo de 1955, con antecedentes penales no computables, con DNI [REDACTED] en libertad por esta causa, asistida por el Letrado Don José A. Choclán Montalvo y representada por la Procuradora Dña. Magdalena Quart Janer; contra D. MIGUEL NADAL BUADES, mayor de edad, nacido en Palma el 19 de agosto de 1960, con DNI [REDACTED] con antecedentes penales no computables, en libertad por esta causa, asistido por el Letrado D. José Zaforteza y representado por la Procuradora Dña. Catalina Salom Santana; contra D. BARTOLOME VICENS MIR, mayor de edad, nacido en Inca el 3 de noviembre de 1956, con DNI [REDACTED] con antecedentes penales no computables, en libertad por esta causa, asistido por el Letrado D. José I. Gallego Soler y representado por la Procuradora Dña. Margarita Jaime Noguera; contra D. ROMAN SANAHUJA PONS, mayor de edad, nacido en Barcelona el 17 de marzo de 1939, con DNI [REDACTED] con antecedentes penales no computables, en libertad por esta causa, asistido por el Letrado D. Enric Bertolín Ponsa y representado por la Procuradora Dña. María A. Ventanyol; y contra D. MIGUEL LLINAS VALLS, mayor de edad, nacido el 8 de octubre de 1941, con DNI [REDACTED]

sin antecedentes penales, en libertad por esta causa, asistido por el Letrado D. Gaspar Oliver Servera y representado por la Procuradora Dña. Esperanza Nadal Salom;

El Ministerio Fiscal, representado en la persona del Ilmo. Sr. D. Juan Carraud y de la Ilma. Sra. Dña. Ana Lamas, ha ejercitado la acusación pública.

El Consell Insular de Mallorca, asistido del Letrado D. Miguel A. Coca Payeras y representado por la Procuradora Dña. M^a Luisa Vidal Ferrer, ha ejercitado la acusación particular.

Es ponente de la sentencia la Magistrada Presidenta Rocío N. Martín Hernández.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- En fecha 25.6.2015 tuvo entrada en la Oficina del Tribunal del Jurado procedente del Juzgado de Instrucción nº 8 de los de Palma de Mallorca, el testimonio correspondiente al Procedimiento de Tribunal de Jurado nº 1/2015, quedando registrado como Rollo Tribunal del Jurado número 3/2015, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Baleares, por delito de cohecho pasivo contra DÑA. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, D. MIGUEL NADAL BUADES, D. BARTOLOME VICENS MIR, D. MIGUEL LLINAS VALLS y por delito de cohecho activo contra D. ROMAN SANAHUJA PONS, designándose Magistrada-Presidenta a quien suscribe conforme a Acuerdo del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia Provincial, de fecha 2 de Diciembre de 2015.

SEGUNDO.- Habiendo planteado la defensa de DÑA. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, CUESTIONES PREVIAS conforme al art. 36 LOTJ, se procedió a su tramitación, dando audiencia a las partes y celebrándose vista, dictándose Auto de 20 de Mayo de 2016, desestimando las cuestiones planteadas. Auto que no fue recurrido por ninguna de las partes.

TERCERO.- En fecha 23 de Junio de 2016 se dictó Auto de hechos justificables señalándose el día 30 de Junio de 2016, para el sorteo de candidatos y los días 3 y siguientes de Octubre de 2016 para la celebración del Juicio Oral.

CUARTO.- Tras los trámites oportunos y resueltas las iniciales excusas presentadas por los candidatos, llegó el día señalado para la celebración del Juicio Oral. Comenzando la primera sesión el día 3 de Octubre de 2016 y resueltas las nuevas excusas presentadas, se procedió al sorteo y selección de los jurados, establecido en el art. 40 LOTJ, quedando finalmente compuesto por los ciudadanos: Alexandra, Bárbara, José, Juan, José, Alicia, Eva, Daniel y Laura, quienes juraron o prometieron el cargo, quedando constituido el Jurado.

QUINTO.- El mismo día 3 de Octubre de 2016 se dio lectura a las conclusiones provisionales, presentando una modificación la Defensa de la Sra. Munar Riutort. Se realizó la emisión de los informes previos continuándose con la práctica de la prueba propuesta y admitida en los días continuos en sesiones de mañana y tarde, finalizando la práctica de la misma el día 4 de Octubre de 2016.

SEXTO.- En el trámite de conclusiones definitivas, el Ministerio fiscal modificó sus provisionales -en cuanto a parte de los hechos- considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de cohecho pasivo del art. 419 CP en su redacción vigente al tiempo de los hechos y que en la actualidad supone un delito del art. 419 CP en la redacción dada por LO 5/2010, en cuanto a la solicitud de pago por los funcionarios o autoridades; un delito de cohecho activo del art. 423.2 CP en su redacción vigente al tiempo de los hechos y que en la actualidad supone un delito del art. 424 CP en la redacción dada por LO 5/2010, en cuanto a la realización del pago por particulares a quienes se solicitó. Siendo autores

materiales del delito de cohecho pasivo del art. 419 CP a MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIGUEL NADAL BUADES y BARTOLOMÉ VICENS MIR; autor material del delito de cohecho activo del art. 423.2 CP a ROMAN SANAHUJA PONS; y cómplice del delito de cohecho pasivo del art. 419 CP a MIGUEL LLINAS VALLS. Estimó la no concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal respecto a MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT; la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de confesión prevista en el art. 22.6 ° en relación con el art. 22.4° del CP vigente al tiempo de los hechos, como muy cualificada, respecto de MIGUEL NADAL BUADES; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión prevista en el art. 22.4° del CP vigente al tiempo de los hechos, como muy cualificada, y la atenuante de reparación parcial del daño del art. 22.5° CP vigente, respecto de BARTOLOME VICENS MIR; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión del art. 22.4° CP vigente al tiempo de los hechos, como muy cualificada y la atenuante analógica de colaboración con la justicia prevista en el art. 22.6° en relación con el art. 376 CP, respecto de ROMAN SANAHUJA PONS; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión del art. 22.4° CP vigente al tiempo de los hechos como muy cualificada, la atenuante de reparación total del daño prevista en el art. 22.5° CP vigente y la circunstancia prevista en el art. 65.3 CP de no ser funcionario público en relación al delito de cohecho pasivo del art. 419 CP, respecto de MIGUEL LLINAS VALLS.

En su virtud interesó las siguientes penas:

- 1.- Para MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT la imposición de una pena de 4 años de prisión, multa de 7 millones de euros con arresto para el caso de impago de 1 año e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 10 años;
- 2.- Para MIGUEL NADAL BUADES, la imposición de una pena de 1 año y 10 meses de prisión, multa de 3 millones de euros con

arresto en caso de impago de 8 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años;

3.- Para BARTOLOME VICENS MIR, la imposición de una pena de 1 año y 6 meses de prisión, multa de 2 millones de euros con arresto en caso de impago de 6 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años;

4.- Para ROMAN SANAHUJA PONS, la imposición de una pena de 6 meses de prisión y multa de 5 meses con una cuota diaria de 125 euros al día. Interesaba, que de conformidad con el art. 88 CP procedía sustituir la pena de prisión de 6 meses por la de 1 año de multa con una cuota de 125 euros al día.

5.- Para MIGUEL LLINAS VALLS, la imposición de una pena de 8 meses de prisión y multa de 2 meses con una cuota de 15 euros al día e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 10 meses. Interesaba que, de conformidad con el art. 88 CP, procedía sustituir la pena privativa de libertad por la de 16 meses de multa con una cuota de 15 euros al día.

Finalmente, interesaba, de conformidad con los arts. 431 y 127 del CP, en relación a los acusados MARIA A. MUNAR, MIGUEL NADAL Y BARTOLOME VICENS, el comiso de la cantidad de 4.000.000 de euros que fueron obtenidos por estos acusados con su conducta delictiva, sin perjuicio de las cantidades que hayan sido entregadas y/o consignadas y aplicadas a tal fin.

La Acusación particular, en el mismo trámite, modificando sus conclusiones provisionales, se adhirió a las presentadas por el Ministerio Fiscal.

La defensa de D. Román Sanahuja Pons, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, adhiriéndose en cuanto a calificación jurídica y autoría a la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal, interesando

la aplicación de la atenuante de confesión prevista en el art. 21.4 CP y atenuante analógica de colaboración con la justicia, prevista en el art. 21.6 CP vigente al tiempo de los hechos (actual art. 21.7 CP), adhiriéndose a la petición de pena efectuada por el Ministerio Fiscal en su escrito.

La defensa de Dña. María Antonia Munar Riutort, en el mismo trámite, modificó sus conclusiones provisionales, concordando la calificación jurídica de los hechos de las acusaciones, considerando responsable en concepto de autora a M^a Antonia Munar, interesando la concurrencia de las siguientes circunstancias:

- Circunstancia atenuante analógica del art. 21.7 CP, de confesión, establecida en el art. 21.4 CP, al haber procedido el culpable antes de comenzar las sesiones del juicio oral a confesar las infracciones reconociendo los hechos;
- Circunstancia atenuante del art. 21.5 CP al haber consignación y haber puesta a disposición de la autoridad judicial 150.000 euros; alternativamente, concurre la atenuante analógica de reparación del daño del art. 21.7 del CP en relación con el art. 21.5 CP.
- Circunstancia atenuante de dilaciones indebidas del art. 21.6 CP.

Interesando que todas ellas concurren como MUY CUALIFICADAS y, subsidiariamente, deberá entenderse que concurren con carácter simple.

Interesaba la imposición de una pena de 6 meses de prisión, multa de 1.000.000 euros con arresto domiciliario de 15 días.

Interesaba que se redujera de la cantidad decomisada, la cantidad de 150.000 euros o, en su caso, que subsidiariamente esta cantidad sea puesta a disposición del Consell Insular.

La defensa de D. Miguel Nadal Buades, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, considerando que los hechos eran constitutivos de un delito de cohecho pasivo del art. 419 CP, redacción vigente al tiempo de los hechos; siendo autor el Sr. Nadal; concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión prevista en el art. 22.6ª en relación con el art. 22.4º del CP vigente al tiempo de los hechos, como MUY CUALIFICADA; interesando la imposición de una pena de 1 año de prisión, multa de 400.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

La defensa de D. Bartolomé Vicens Mir, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, conformó con las acusaciones hechos, calificación, autoría, circunstancias atenuantes y penalidad.

La defensa de D. Miguel Llinás Valls, en el mismo trámite, elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, concordando con las acusaciones hechos, calificación, participación(complicidad), circunstancias atenuantes y penalidad.

Tras la emisión de los correspondientes informes, se concedió la palabra a los acusados, expresando el Sr. Sanahuja que estaba de acuerdo con las penas y con todo, los Sres. Vicens, Llinás y Nadal, que no tenían nada que manifestar y la Sra. Munar que lo sentía mucho, pedía perdón y que Mª Antonia Munar es una cosa y Unión Mallorquina otra, conforme obra en el correspondiente soporte audio visual.

SEPTIMO.- El día 5 de Octubre de 2016 se celebró la audiencia prevista en el art. 53 LOTJ, relativa al objeto del veredicto, en los términos que constan en el correspondiente soporte audiovisual.

OCTAVO.- A las 12.30 horas del día 5 de Octubre de 2016, se entregó a los jurados el objeto del veredicto, se les instruyó conforme al art. 54 LOTJ, con audiencia a las partes y en audiencia pública. El objeto del veredicto era del tenor literal siguiente:

OBJETO DEL VEREDICTO
PROCEDIMIENTO TJ 3/2015(SECCION SEGUNDA AP BALEARES)

LOS JURADOS DESIGNADOS EN LA PRESENTE CAUSA, DEBERAN DECLARAR PROBADOS O DECLARAR NO PROBADOS LOS HECHOS QUE SE INDICAN A CONTINUACION, EN SUCESIVOS PARRAFOS NUMERADOS CORRELATIVAMENTE Y, CONSECUENTEMENTE, DEBERAN DECLARAR CULPABLES O NO CULPABLES A LOS ACUSADOS DE LOS HECHOS DELICTIVOS SIGUIENTES.

1º.- Si, al tiempo de los hechos objeto del presente enjuiciamiento(años 2005 y 2006), MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT era Presidenta del Consell Insular de Mallorca - en adelante CIM-; MIGUEL NADAL BUADES, era Vicepresidente del CIM; BARTOLOME VICENS MIR era Conseller Executiu del Territori del CIM y ROMAN SANAHUJA PONS era propietario y administrador de SACRESA TERRENOS PROMOCION SL. (DESFAVORABLE)

2º.- Si, al tiempo de los hechos objeto del presente enjuiciamiento, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR eran miembros del CONSELL EXECUTIU DEL CIM y, al mismo tiempo, cargos relevantes en el partido político UNIÓN MALLORQUINA. (DESFAVORABLE.)

3º.- Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR, se pusieron de acuerdo entre si y, aprovechando su situación de poder y su responsabilidad en la administración del CIM, hicieron llegar una petición a la sociedad SACRESA TERRENOS PROMOCION SL que gestionaba, de manera directa y principal, ROMAN SANAHUJA PONS, consistente en la exigencia de la entrega de 4 millones de euros(4.000.000 euros) para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca CAN DOMENGE del CIM se haría a favor de esa empresa, si realizaban el pago. (DESFAVORABLE.)

4º.- Si el concurso y la adjudicación a favor de SACRESA ya ha sido objeto de sentencia firme, Sentencia nº 68/2013 de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Audiencia de Baleares, condenando a MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR como responsables de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y revelación de información confidencial a diversas penas de prisión(6 años, 4 años y 8 meses) así como a penas privativas de derechos; y también se condena a ROMAN SANAHUJA PONS como responsable de los delitos de fraude a la administración y aprovechamiento de información confidencial a diversas penas. (DESFAVORABLE)

5º.- Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR, con motivo de aquella contratación, exigieron a SACRESA, a través de personas relacionadas con dicha sociedad, que los 4 millones de euros se entregaran del siguiente modo: dos millones de euros (2.000.000 euros) antes de la adjudicación administrativa del concurso y otros dos millones (2.000.000 euros) después de adjudicar administrativamente, pero antes de la firma definitiva del contrato de enajenación. (DESFAVORABLE)

6º.- Si, ROMAN SANAHUJA PONS, como responsable de la sociedad SACRESA TERRENOS PROMOCION SL, cedió a las exigencias para poder obtener el contrato y, a tal fin, dio las órdenes oportunas y realizó las gestiones para que de las cuentas bancarias se extrajera esa cantidad de efectivo(4 millones de euros) y la misma fuera entregada a quienes se la exigían, realizándose a tal fin, extracciones en efectivo de las cuentas corrientes de las sociedades del grupo empresarial, que comenzaron el 9 de Febrero de 2006, habiéndose reunido la Mesa de Contratación los días 3 y 6 de febrero de 2006. (DESFAVORABLE.)

7º.- A) Si, con el dinero extraído(4 millones de euros) se realizaron dos transportes del mismo desde Barcelona hasta Palma en una bolsa y en las dos ocasiones, el dinero fue recogido por MIQUEL LLINAS VALLS, amigo personal de BARTOLOME VICENS MIR, en el primer semestre de 2006, conocedor del origen del dinero. (DESFAVORABLE)

(Si declaran probado el número 7º A) deben pasar al 8º; si no declaran probado el número 7º A) deben pasar al 7º B).

B) Si, con el dinero extraído(4 millones de euros) se realizaron dos transportes del mismo desde Barcelona hasta Palma en distintos embalajes y en las dos ocasiones, el dinero fue recogido por MIQUEL LLINAS VALLS, amigo personal de BARTOLOME VICENS MIR, en el primer semestre de 2006, conocedor del origen del dinero. (DESFAVORABLE.)

8º.- Si, posteriormente, MIQUEL LLINAS VALLS, entregó el dinero a BARTOLOME VICENS MIR y por recoger el dinero y entregarlo a BARTOLOME VICENS MIR, cobró la cantidad de 35.000 euros. (DESFAVORABLE.)

9º.- Si, BARTOLOME VICENS MIR, una vez tuvo el dinero lo repartió entre MIQUEL NADAL BUADES, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT y él mismo. (DESFAVORABLE.)

10º.- SI, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT de la cantidad de los 4 millones de euros, percibió una parte superior a la de los demás ya que la suya ascendía, por lo menos, a dos millones de euros (2.000.000 euros). (DESFAVORABLE.)

11º.- Si, una parte de esos 4 millones de euros fueron utilizados en beneficio del partido político UNIO MALLORQUINA. (DESFAVORABLE.)

12º.- Si BARTOLOME VICENS MIR confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él. (FAVORABLE)

13º.- Si, BARTOLOME VICENS MIR, entregó a la autoridad judicial una parte de la cantidad cobrada (160.000 euros). (FAVORABLE)

14º.- Si ROMAN SANAHUJA PONS confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él. (FAVORABLE)

15º.- Si, ROMAN SANAHUJA PONS, cooperó con la justicia facilitando documentación que acredita las extracciones de efectivo para poder hacer el pago que se le exigía. (FAVORABLE)

16º.- Si MIQUEL LLINAS VALLS confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él. (FAVORABLE)

17º.- Si, MIQUEL LLINAS VALLS, entregó a la autoridad judicial la totalidad de la cantidad que percibió por colaborar con su amigo BARTOLOME VICENS MIR, en la recepción de los fondos. (FAVORABLE)

18º.- Si, al tiempo de los hechos, MIQUEL LLINAS VALLS, no era funcionario público (FAVORABLE)

19º.- Si, MIQUEL NADADL BUADES confesó la comisión de este delito en junio de 2013, durante la celebración del Juicio Oral por el concurso administrativo de Can Domenge. (FAVORABLE).

20º.- A) Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, en fecha 3 de Octubre de 2016, presentó ante el Tribunal que iniciaba el Juicio Oral un escrito en el que admitía como ciertos los hechos por los que venía acusada. (FAVORABLE)

(Si declaran probado el número 20º A) han de pasar al número 21º. Si no declaran probado el número 20º A) han de pasar al 20º B).

B) Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, en fecha 2 de Octubre de 2016, presentó ante el Tribunal, con carácter previo al Juicio Oral, un escrito en el que admitía como ciertos los hechos por los que venía acusada provisionalmente. (FAVORABLE)

21º.- A) Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, ni en el escrito presentado ni en el Juicio Oral, aportó ninguna información relevante para la justicia ni quiso concretar ningún extremo concreto de su participación en el delito ni de la intervención de otras personas. (DESFAVORABLE)

(Si declaran probado en nº 21 A), han de pasar al nº 22. Si NO declaran probado el nº 21 A) han de pasar al nº 21 B).

B) Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, en el Juicio Oral reconoció los hechos por los que se le acusaba y, con ello, aportó datos relevantes y veraces para el esclarecimiento de los hechos. (FAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 21 B) han de pasar al nº 22. Si NO declaran probado el nº 21 B), han de pasar al nº 21C).

C) Si, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, en el Juicio Oral reconoció los hechos por los que se le acusaba y aportó datos tan relevantes, veraces y trascendentes que, sin ellos, no hubieran podido esclarecerse los hechos enjuiciados. (FAVORABLE).

22º.- A) Si, MARIA ANTONIA MUNAR o personas en su nombre, en fecha 1 de Octubre de 2016, ingresó en la cuenta de la Audiencia Provincial, la cantidad de 150.000 euros que no han sido puestos a disposición del Consell Insular de Mallorca. (FAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 22 A) han de pasar al nº 23. Si NO declaran probado el nº 22 A) han de pasar al nº 22 B)

B) Si, MARIA ANTONIA MUNAR o personas en su nombre, en fecha 1 de Octubre de 2016, ingresó en la cuenta de la Audiencia Provincial, la cantidad de 150.000 euros que han sido puestos a disposición del Consell Insular de Mallorca. (FAVORABLE)

23º.- A) Si, MARIA ANTONIA MUNAR a pesar de haber consignado la cantidad de 150.000 euros, no ha realizado un esfuerzo relevante con la finalidad de reparar o disminuir los efectos de los hechos cometidos, no siendo significativa la cantidad consignada respecto de la percibida. (DESFAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 23º A) han de pasar al nº 24. Si NO declaran probado el nº 23º A) han de pasar al nº 23º B)

B) Si, MARIA ANTONIA MUNAR con la consignación de 150.000 euros, ha realizado un esfuerzo reparador de los efectos de los hechos cometidos, siendo significativa y relevante dicha cantidad consignada a pesar de no ser el importe íntegro del dinero percibido por tales hechos. (FAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 23º B) han de pasar al nº 24. Si NO declaran probado el nº 23º B) han de pasar al nº 23º C).

C) Si, MARIA ANTONIA MUNAR con la consignación de 150.000 euros, ha realizado un esfuerzo relevante atendiendo a sus circunstancias económicas, personales y patrimoniales, con la finalidad de reparar y disminuir los efectos de los hechos cometidos y siendo significativa y relevante dicha cantidad consignada, a pesar de no ser el importe íntegro del dinero percibido por tales hechos. (FAVORABLE)

24º.- A) Si, aunque los hechos se cometieron en el año 2005 y 2006, no fueron puestos en conocimiento de las Autoridades hasta el año 2013, mediante el escrito presentado por el Sr. VICENS en fecha 20 de mayo de 2013 en el Procedimiento de Can Domenge, procediéndose a iniciar el procedimiento judicial en esa fecha, 20 de mayo de 2013, de modo inmediato a dicha puesta en conocimiento. (DESFAVORABLE).

(Si declaran probado el nº 24º A) han de pasar al nº 25º. Si NO declaran probado el nº 24º A) deben pasar al nº 24º B).

B) Si, a pesar de que los hechos se cometieron en los años 2005 y 2006, y la investigación se inició en fecha 20 de mayo de 2013, pudo realizarse dicha investigación con anterioridad a que el Sr. VICENS presentara el escrito de 20 de mayo de 2013 en el Procedimiento de Can Domenge y no se hizo por causas ajenas a Dña. Mª ANTONIA MUNAR RIUTORT (FAVORABLE).

25º.- A) Si, este procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013, hasta el dictado del Auto de transformación en procedimiento abreviado, de 9 de febrero de 2015, supuso un período de investigación de 22 meses, siendo un plazo normal y razonable por la necesidad de practicar diligencias de investigación de manera constante y sin paralización del procedimiento. (DESFAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 25º A) deben pasar al nº 26. Si NO declaran probado el nº 25º A) deben pasar al nº 25º B)

B) Si, este procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013, hasta el dictado del Auto de transformación en procedimiento abreviado, de 9 de febrero de 2015, supuso un período de investigación de 22 meses, siendo excesiva dicha duración atendiendo a lo que debía investigarse y a lo que ya habían manifestado algunos de los investigados. (FAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 25º B) deben pasar al nº 26. Si NO declaran probado el nº 25º B) deben pasar el nº 25º C).

C) Si, este procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013, hasta el dictado del Auto de transformación en procedimiento abreviado, de 9 de febrero de 2015, supuso un período de investigación de 22 meses, siendo extremadamente excesiva dicha duración atendiendo a lo que debía investigarse y a lo que ya habían manifestado algunos de los investigados. (FAVORABLE)

26º.- A) Si, el procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013 hasta su enjuiciamiento el 3 de octubre de 2016(y días consecutivos) ha durado tres años y medio, siendo un plazo razonable atendiendo a los hechos investigados y a las diligencias de investigación realizadas. (DESFAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 26º A) deben pasar al nº 27. Si NO declaran probado el nº 26º A) deben pasar al nº 26º B)

B)Si, el procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013 hasta su enjuiciamiento el 3 de octubre de 2016(y días consecutivos) ha durado tres años y medio, siendo un plazo excesivo atendiendo a los hechos investigados y a las diligencias de investigación realizadas. (FAVORABLE)

(Si declaran probado el nº 26º B) deben pasar al apartado de Culpabilidad o no culpabilidad. Si NO declaran probado el nº 26º B) deben pasar al nº 26º C).

C) Si, el procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013 hasta su enjuiciamiento el 3 de octubre de 2016(y días consecutivos) ha durado tres años y medio, siendo un plazo extremadamente excesivo atendiendo a los hechos investigados y a las diligencias de investigación realizadas. (FAVORABLE)

VEREDICTO DE CULPABILIDAD O NO CULPABILIDAD.

1º.- A) Si la acusada Dña. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT es culpable de haber solicitado y recibido en parte, cuatro millones de euros para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca Can Domenge del CIM se haría a favor de la empresa que realizaba el pago.

(SÓLO SI NO ESTIMAN LA CULPABILIDAD PASEN AL APARTADO B)

B) Si la acusada Dña. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, NO es culpable de haber solicitado y recibido en parte, cuatro millones de euros para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca Can Domenge del CIM se haría a favor de la empresa que realizaba el pago.

2º.- A) Si el acusado D. MIGUEL NADAL BUADES es culpable de haber solicitado y recibido en parte, cuatro millones de euros para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca Can Domenge del CIM se haría a favor de la empresa que realizaba el pago.

(SÓLO SI NO ESTIMAN LA CULPABILIDAD PASEN AL APARTADO B)

B) Si el acusado D. MIGUEL NADAL BUADES, NO es culpable de haber solicitado y recibido en parte, cuatro millones de euros para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca Can Domenge del CIM se haría a favor de la empresa que realizaba el pago.

3º.- A) Si el acusado D. BARTOLOME VICENS MIR es culpable de haber solicitado y recibido en parte, cuatro millones de euros para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca Can Domenge del CIM se haría a favor de la empresa que realizaba el pago.

(SÓLO SI NO ESTIMAN LA CULPABILIDAD PASEN AL APARTADO B)

B) Si el acusado D. BARTOLOME VICENS MIR, NO es culpable de haber solicitado y recibido en parte, cuatro millones de euros para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca Can Domenge del CIM se haría a favor de la empresa que realizaba el pago.

4º.- A) Si el acusado D. ROMAN SANAHUJA PONS es culpable de haber pagado la cantidad de cuatro millones de euros atendiendo a la solicitud de los tres acusados anteriores, para asegurarse la obtención del contrato.

(SÓLO SI NO ESTIMAN LA CULPABILIDAD PASEN AL APARTADO B)

B) Si el acusado D. ROMAN SANAHUJA PONS, NO es culpable de haber pagado la cantidad de cuatro millones de euros atendiendo a la solicitud de los tres acusados anteriores, para asegurarse la obtención del contrato.

5º.- A) Si el acusado D. MIQUEL LLINAS VALLS es culpable de haber cooperado en la recepción y transporte de los cuatro millones de euros solicitados y entregados por los otros acusados.

(SÓLO SI NO ESTIMAN LA CULPABILIDAD PASEN AL APARTADO B)

B) Si el acusado D. MIQUEL LLINAS VALLS, NO es culpable de haber cooperado en la recepción y transporte de los cuatro millones de euros solicitados y entregados por los otros acusados.

SI SE DECLARA LA CULPABILIDAD DE LOS ACUSADOS O DE ALGUNO DE ELLOS

1º.- ¿Estimarían oportuna la concesión de la **suspensión** de la condena, de darse los requisitos legalmente exigidos, en el caso de DÑA. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT?

2º.- ¿Estimarían conveniente proponer al Gobierno el **indulto – total o parcial-** de la pena que legalmente corresponda a DÑA. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT?

3º.- ¿Estimarían oportuna la concesión de la **suspensión** de la condena, de darse los requisitos legalmente exigidos, en el caso de D. MIGUEL NADAL BUADES?

4º.- ¿Estimarían conveniente proponer al Gobierno el **indulto – total o parcial-** de la pena que legalmente corresponda a D. MIGUEL NADAL BUADES?

5º.- ¿Estimarían oportuna la concesión de la **suspensión** de la condena, de darse los requisitos legalmente exigidos, en el caso de D. BARTOLOME VICENS MIR?

6º.- ¿Estimarían conveniente proponer al Gobierno el **indulto – total o parcial-** de la pena que legalmente corresponda a D. BARTOLOME VICENS MIR?

7º.- ¿Estimarían oportuna la concesión de la **suspensión** de la condena, de darse los requisitos legalmente exigidos, en el caso de D. ROMAN SANAHUJA PONS?

8º.- ¿Estimarían conveniente proponer al Gobierno el **indulto – total o parcial-** de la pena que legalmente corresponda a D. ROMAN SANAHUJA PONS?

9º.- *¿Estimarían oportuna la concesión de la suspensión de la condena, de darse los requisitos legalmente exigidos, en el caso de D. MIQUEL LLINAS VALLS?*

10º.- *¿Estimarían conveniente proponer al Gobierno el indulto – total o parcial- de la pena que legalmente corresponda a D. MIQUEL LLINAS VALLS?*

NOVENO.- Los Jurados quedaron incomunicados y comenzaron su deliberación inmediatamente después, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su aislamiento y no perturbación, finalizando su deliberación el día 6 de Octubre de 2016, redactando la correspondiente acta de emisión y justificación. Entregada el Acta a la Magistrado-Presidenta, convocó a las partes conforme al art. 63 en relación con el art. 53 LOTJ así como a los Jurados y se procedió a la devolución del Acta. Finalmente, en el mismo día, y tras lo anterior, los Jurados presentaron Acta y se convocó a las partes a las 15.30 horas del mismo día. Analizada nuevamente el acta, no se apreció causa alguna de devolución, procediendo el Sr. Portavoz a su pública lectura.

El veredicto dado por el Jurado, conforme al acta redactada, fue el siguiente:

“ACTA

Los jurados han deliberado sobre los hechos sometidos a su resolución y han encontrado probados, y así lo declaran por unanimidad los siguientes:

1.- *ENCONTRAMOS PROBADO QUE LA SRA. MUNAR ERA PRESIDENTA DEL CONSELL, QUE EL SR. NADAL ERA VICEPRESIDENTE DEL CONSELL, QUE EL SR VICENS ERA CONSELLER EJECUTIVO DE TERRITORIO DEL CIM, Y LO AFIRMAN EN SU DECLARACION Y TAMBIEN SE CORROBORA EN EL FOLIO 976-977 DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LOS TESTIMONIOS DEL TOMO III DE LA CAUSA)*

ASÍ COMO EL SR. SANAHUJA ES PROPIETARIO Y ADMINISTRADOR DE SACRESA, LO AFIRMA EN SU DECLARACION Y ASI SE CORROBORA EN EL FOLIO 229-230 DEL TOMO I INSTRUCCIÓN.

2.- *ENCONTRAMOS PROBADO QUE EN EL TIEMPO DE COMETER LOS HECHOS LA SRA. MUNAR, SR. NADAL Y SR. VICENS ERAN MIEMBROS DEL CIM Y DE UM. SE CORROBORA*

EN EL BLOQUE I DE LA DOCUMENTAL APORTADA POR EL MINISTERIO FISCAL EN EL FOLIO 5154.

3.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE LA SRA. MUNAR, SR. NADAL Y SR. VICENS SE PUSIERON DE ACUERDO, APROVECHANDO SU SITUACION DE PODER DEL CIM, PARA RECLAMAR A SACRESA 4 MILLONES DE EUROS PARA ASEGURAR LA ADJUDICACION DEL CONCURSO DE LA FINCA DE CAN DOMENGE Y ESTE HECHO SE CORROBORA EN LAS DECLARACIONES DEL SR. NADAL Y SR. VICENS Y EN LOS FOLIOS 10 AL 13 TOMO I DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCIÓN.

4.- ENCONTRAMOS PROBADO EL HECHO DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA FIRME (68/2013 DE LA SECCION II DE LA AUDENCIA DE BALEARES) SE CORROBORA EN LAS PAG. 625 A 754 DEL TOMO II DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCIÓN.

5.- LOS 4 MILLONES DE EUROS SE ENTREGARON: 2 MILLONES ANTES DE LA ADJUDICACION Y OTROS 2 MILLONES DESPUES DE LA ADJUDICACION PERO ANTES DE LA FIRMA DEL CONTRATO. SE CORROBORA EN LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS SR. NADAL, SR. VICENS Y SR. SANAHUJA ASI COMO EN LA CONFESION DEL SR VICENS APORTADA COMO DOCUMENTAL EN LOS FOLIOS 10 A 13 DEL TOMO I DEL TESTIMONIO DE INSTRUCCIÓN.

6.-SR. SANAHUJA CEDIO A LAS EXIGENCIAS PARA OBTENER EL CONTRATO. Y SE RECONOCE EN EL TESTIMONIO DE EL MISMO, ASÍ COMO LAS DECLARACIONES TESTIFICALES DE SU HIJO Y EL DIRECTOR GENERAL DE SACRESA, SR. MARIO SANZ. ADEMÁS SE CORROBORA EN EL EXTRACTO BANCARIO DE SACRESA EXTRACCION DEL DINERO EN FECHA POSTERIOR A LA REUNIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN (TOMO IV INSTRUCCIÓN, FOLIO 1536 A1547)

7.- B) ENCONTRAMOS PROBADO QUE LAS DOS ENTREGAS DEL DINERO SE REALIZARON EN DISTINTOS EMBALAJES SEGÚN LA DECLARACIÓN DEL SR. LLINAS.

8.- CONSIDERAMOS PROBADO QUE EL SR. LLINAS ENTREGO EL DINERO AL SR VICENS Y COBRO 35.000€ POR LA GESTION SEGÚN SU DECLARACION Y SE CORROBORA EN EL JUSTIFICANTE DE INGRESO APORTADO EN EL FOLIO 567 DEL BLOQUE II DE LA DOCUMENTAL APORTADA POR EL MINISTERIO FISCAL.

9.-SR. VICENS REPARTIO EL DINERO ENTRE EL SR NADAL SRA MUNAR Y EL MISMO, ASI MISMO COMO EN SU DECLARACION EN JUICIO ORAL, Y COMO EN LA DOCUMENTAL FOLIO 10 A 12 DEL TOMO I DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCIÓN COINCIDENTES CON LA CONFESION DEL SR VICENS.

- 10.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE LA SRA MUNAR PERCIBIO UNA PARTE SUPERIOR A LOS DEMAS, SE CORROBORA EN LA DECLARACION DEL SR VICENS QUE DICE QUE LA PRIMERA ENTREGA FUE INTEGRAL A LA SRA MUNAR .
- 11.- ENCONTRAMOS PROBADO EL HECHO DE QUE UNA PARTE DEL DINERO FUE DESTINADA AL PARTIDO POLITICO UNION MALLORQUINA, EN LA DECLARACION DEL SR NADAL DONDE EXPLICABA QUE SU PARTE LA DESTINO A FINANCIAR SU CAMPAÑA ELECTORAL COMO CANDIDATO A LA ALCALDIA DE PALMA. SE CORROBORA EN LOS FOLIO 1577-1578 DEL TOMO IV DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCION.
- 12.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. VICENS CONFESO EL DELITO ANTES DE QUE SE INICIARA UN PROCEDIMIENTO CONTRA EL, SEGÚN SU DECLARACIÓN, LO CUAL FIGURA EN LOS FOLIOS 10 A 13 DEL TOMO I DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCIÓN.
- 13.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. VICENS ENTREGÓ A LA AUTORIDAD JUDICIAL UNA PARTE DEL DINERO, 160.000€ BASANDONOS EN EL EXTRACTO BANCARIO DE INGRESO DEL DINERO APORTADO EN EL ACTO DE JUICIO ORAL POR SU DEFENSA
- 14.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. SANAHUJA CONFESO EL DELITO ANTES DE QUE SE INICIARA UN PROCEDIMIENTO CONTRA EL LO CUAL SE INFIERE EN EL TESTIMONIO DE SU DECLARACION A RESULTAS DE LAS PREGUNTAS DE LAS PARTES. Y FOLIO 228 DEL TESTIMONIO DEL TOMO I DE INSTRUCCIÓN.
- 15.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. SANAHUJA COOPERO CON LA JUSTICIA ENTREGANDO LOS EXTRACTOS BANCARIOS PERTINENTES QUE FIGURAN EL TOMO IV DEL TESTIMONIO DE INSTRUCCIÓN FOLIO 1536 A 1547.
- 16.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. LLINAS CONFESÓ LA COMISION DE ESTE DELITO ANTES DE QUE SE INICIARA LA PRESENTE CAUSA CONTRA EL. NOS BASAMOS EN SU PROPIA DECLARACION Y EN LA DECLARACION DE LA AGENTE DE POLICIA Nº 85349.
- 17.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. LLINAS ENTREGO LA TOTALIDAD DE LA CANTIDAD RECIBIDA POR EL SR. VICENS. ESTO VIENE REFLEJADO EN LA DECLARACION TESTIFICAL DEL AGENTE DE POLICIA Nº 85349 ASÍ COMO EN LA DECLARACIÓN DEL SR LLINAS. FOLIO 567 DEL BLOQUE II DOCUMENTAL APORTADO POR EL MINISTERIO FISCAL EN EL ACTO DE JUICIO.
- 18.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. LLINAS NO ERA FUNCIONARIO PUBLICO, TAL COMO AFIRMO EN SU DECLARACION QUE EN AQUEL MOMENTO SE DEDICABA AL SECTOR PRIVADO.
- 19.- ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL SR. NADAL CONFESÓ LA COMISION DE ESTE DELITO DURANTE EL JUICIO DE CAN DOMENGE, JUNIO 2013, SEGÚN AFIRMA EN SU

DECLARACIÓN, ASÍ COMO FIGURA EN EL TOMO IV DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCIÓN EN LOS FOLIOS 1577-1578.

20.-A) ENCONTRAMOS PROBADO QUE LA SRA MUNAR, EN FECHA 3 DE OCTUBRE 2016, PRESENTO UN ESCRITO ANTE EL TRIBUNAL DONDE ADMITIA LOS HECHOS, EL CUAL FIGURA EN LA PIEZA DE JUICIO; SELLADO DÍA 3 DE OCTUBRE 2016 POR LA AUDIENCIA PROVINCIAL PALMA DE MALLORCA, TRIBUNAL DEL JURADO ANTES DEL COMIENZO DE LAS SESIONES.

21.-A) ENTENDEMOS QUE LA SRA. MUNAR SE DECLARA CULPABLE SIN APORTAR DATOS RELEVANTES PARA LA JUSTICIA NEGANDOSE A CONTESTAR LA MAYORIA DE LAS DE LAS PREGUNTAS Y NO APORTANDO NINGUN DATO ESCLARECEDOR DE LOS HECHOS.

22.-A) ENCONTRAMOS PROBADO QUE LA SRA MUNAR INGRESO EN LA CUENTA DEL TRIBUNAL DEL JURADO LA CANTIDAD DE 150.000€ LOS CUALES NO HAN SIDO PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL CONSELL. NOS BASAMOS EN EL EXTRACTO BANCARIO PRESENTADO COMO DOCUMENTAL EN EL ACTO DE JUICIO.

23.-A) ENCONTRAMOS PROBADO QUE LA CANTIDAD APORTADA POR LA SRA. MUNAR, 150.000€ NO REPRESENTA UNA CANTIDAD RELEVANTE EN COMPARACION CON LA CANTIDAD RECIBIDA SEGÚN DECLARACIONES DEL SR. VICENS.

24.-A) ENCONTRAMOS PROBADO QUE A RAIZ DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL SR VICENS EN FECHA 20 DE MAYO DE 2013, SE INICIA OTRO PROCEDIMIENTO DE CAN DOMENGE. SE CORROBORA EN LOS FOLIOS 10 A 13 DEL TOMO I DE LOS TESTIMONIOS DE INSTRUCCIÓN.

25.- A) ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL PLAZO DE INVESTIGACION DE 22 MESES ES TOTALMENTE RAZONABLE DEBIDO A LA MAGNITUD DEL CASO. NOS BASAMOS EN LA DECLARACION DEL AGENTE DE POLICIA N° 85349 (INVESTIGACION 76 CUENTAS BANCARIAS, REGISTROS DOMICILIARIOS, REGISTROS CAJAS DE SEGURIDAD DIFERENTES ENTIDADES BANCARIAS, PERMISOS Y VIAJES A ANDORRA Y OTROS.)

26.-A) ENCONTRAMOS PROBADO QUE EL PLAZO DE TRES AÑOS Y MEDIO NOS PARECE RAZONABLE DEBIDO A LA DURACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN 22 MESES Y LOS TRÁMITES JUDICIALES POSTERIORES.

POR LO ANTERIOR LOS JURADOS POR UNANIMIDAD ENCONTRAMOS A LA ACUSADA MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT CULPABLE DEL HECHO DE SOLICITAR Y RECIBIR EN PARTE 4 MILLONES DE EUROS DE SACRESA PARA ADJUDICAR EL CONCURSO DE LA ENAJENACION DE LA FINCA DE CAN DOMENGE.

LOS JURADOS POR UNANIMIDAD ENCONTRAMOS AL ACUSADO MIQUEL NADAL BUADES CULPABLE DEL HECHO DE SOLICITAR Y RECIBIR EN PARTE 4 MILLONES DE EUROS DE SACRESA PARA ADJUDICAR EL CONCURSO DE LA ENAJENACION DE LA FINCA DE CAN DOMENGE.

LOS JURADOS POR UNANIMIDAD ENCONTRAMOS AL ACUSADO BARTOLOME VICENS MIR CULPABLE DEL HECHO DE SOLICITAR Y RECIBIR EN PARTE 4 MILLONES DE EUROS DE SACRESA PARA ADJUDICAR EL CONCURSO DE LA ENAJENACION DE LA FINCA DE CAN DOMENGE.

ENCONTRAMOS AL ACUSADO ROMAN SANAHUJA PONS CULPABLE DEL HECHO DE ACCEDER A LA PROPOSICION PROCEDIENDO A LA ENTREGA DEL DINERO.

Y ENCONTRAMOS AL ACUSADO D. MIGUEL LLINAS VALLS CULPABLE DE HABER COOPERADO EN LA RECEPCION Y TRANSPORTE DE LOS CUATRO MILLONES DE EURO.

LOS MIEMBROS DEL JURADO POR UNANIMIDAD NO CONSIDERAMOS OPORTUNA LA CONCESION DE LOS BENEFICIOS DE LA SUSPENSION DE LA CONDENA NI DEL INDULTO NI TOTAL NI PARCIAL PARA EL CASO DE LOS ACUSADOS MARIA ANTONIA MUNAR, MIGUEL NADAL Y BARTOLOME VICENS.

EN EL CASO DE ROMAN SANAHUJA PONS ENTENDEMOS POR 5 VOTOS A FAVOR Y 4 EN CONTRA QUE ES MERECEDOR DEL BENEFICIO DE SUSPENSION DE LA CONDENA SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS Y NO ENTENDIENDO POR UNANIMIDAD OPORTUNA LA CONCESIÓN DEL INDULTO.

EN EL CASO DEL SR.MIGUEL LLINAS ENTENDEMOS QUE ES MERECEDOR POR 8 VOTOS A FAVOR Y 1 EN CONTRA DEL BENEFICIO DE LA SUSPENSIÓN DE LA CONDENA SIEMPRE Y CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS Y NO ENTENDIENDO POR UNANIMIDAD OPORTUNA LA CONCESIÓN DEL INDULTO."

DECIMO.- Atendido el veredicto de culpabilidad, y una vez disuelto el Jurado, las partes, en los términos previstos en el art. 68 LOTJ, informaron en apoyo de sus pretensiones tanto punitivas como de resarcimiento. Así:

- El Ministerio Fiscal solicitó se impusiera a los acusados, lo solicitado en conclusiones definitivas, informando favorablemente a la suspensión de las penas de prisión respecto de los acusados SANAHUJA y LLINAS, para el caso de que hubiera de cumplirse pena privativa de

libertad e interesando, también en su caso, penas alternativas a la prisión.

- La Acusación particular se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.
- La defensa de D. ROMAN SANAHUJA PONS se adhirió a lo solicitado por el Ministerio Fiscal si bien interesa que procedería la suspensión de la condena caso de haber de cumplirse pena de prisión, interesando igualmente pena alternativa a dicha prisión.
- La defensa de DÑA. MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT interesó que como máximo podía imponerse una pena de prisión de un año así como un arresto sustitutorio por impago de multa de un máximo de 15 días, por las razones que expuso en dicho informe.
- La defensa de D. MIGUEL NADAL BUADES, interesó que se impusiera al acusado las penas solicitadas en sus conclusiones definitivas por las razones que expuso.
- La defensa de D. BARTOLOME VICENS MIR, prestó conformidad con las penas solicitadas por el Ministerio Fiscal.
- La defensa de D. MIGUEL LLINAS VALLS, en concordancia con las penas solicitadas por las acusaciones.

Tras lo anterior, quedó el Juicio concluso para sentencia.

UNDECIMO.- En fecha 10 de Octubre de 2016, se presentó escrito del Ministerio Fiscal y de la Defensa del Sr. Sanahuja, advirtiendo error material respecto de la pena solicitada.

HECHOS PROBADOS

De conformidad con el veredicto emitido por el Tribunal del Jurado, se declaran probados los siguientes hechos:

PRIMERO.- Al tiempo de los hechos objeto del presente enjuiciamiento(años 2005 y 2006), MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT era Presidenta del Consell Insular de Mallorca -en adelante

CIM-; MIGUEL NADAL BUADES, era Vicepresidente del CIM; BARTOLOME VICENS MIR era Conseller Executiu del Territori del CIM y ROMAN SANAHUJA PONS era propietario y administrador de SACRESA TERRENOS PROMOCION SL.

MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR eran miembros del CONSELL EXECUTIU DEL CIM y, al mismo tiempo, cargos relevantes en el partido político UNIÓ MALLORQUINA.

MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR, se pusieron de acuerdo entre si y, aprovechando su situación de poder y su responsabilidad en la administración del CIM, hicieron llegar una petición a la sociedad SACRESA TERRENOS PROMOCION SL que gestionaba, de manera directa y principal, ROMAN SANAHUJA PONS, consistente en la exigencia de la entrega de 4 millones de euros (4.000.000 euros) para asegurar que la adjudicación del concurso para la enajenación de la finca CAN DOMENGE del CIM se haría a favor de esa empresa, si realizaban el pago.

El concurso y la adjudicación a favor de SACRESA ya ha sido objeto de sentencia firme, Sentencia nº 68/2013 de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Audiencia de Baleares, condenando a MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR como responsables de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y revelación de información confidencial a diversas penas de prisión (6 años, 4 años y 8 meses) así como a penas privativas de derechos; y también se condena a ROMAN SANAHUJA PONS como responsable de los delitos de fraude a la administración y aprovechamiento de información confidencial a diversas penas.

MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME VICENS MIR, con motivo de aquella contratación, exigieron a SACRESA, a través de personas relacionadas con dicha sociedad, que los 4 millones de euros se entregaran del siguiente modo: dos millones de euros (2.000.000 euros) antes de la adjudicación administrativa del concurso y otros dos millones (2.000.000 euros) después de adjudicar

administrativamente, pero antes de la firma definitiva del contrato de enajenación.

ROMAN SANAHUJA PONS, como responsable de la sociedad SACRESA TERRENOS PROMOCION SL, cedió a las exigencias para poder obtener el contrato y, a tal fin, dio las órdenes oportunas y realizó las gestiones para que de las cuentas bancarias se extrajera esa cantidad de efectivo (4 millones de euros) y la misma fuera entregada a quienes se la exigían, realizándose a tal fin, extracciones en efectivo de las cuentas corrientes de las sociedades del grupo empresarial, que comenzaron el 9 de Febrero de 2006, habiéndose reunido la Mesa de Contratación los días 3 y 6 de febrero de 2006.

Con el dinero extraído (4 millones de euros) se realizaron dos transportes del mismo desde Barcelona hasta Palma en distintos embalajes y en las dos ocasiones, el dinero fue recogido por MIQUEL LLINAS VALLS, amigo personal de BARTOLOME VICENS MIR, en el primer semestre de 2006, conocedor del origen del dinero.

Posteriormente, MIQUEL LLINAS VALLS, entregó el dinero a BARTOLOME VICENS MIR y por recoger el dinero y entregarlo a BARTOLOME VICENS MIR, cobró la cantidad de 35.000 euros.

BARTOLOME VICENS MIR, una vez tuvo el dinero lo repartió entre MIQUEL NADAL BUADES, MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT y él mismo.

MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT de la cantidad de los 4 millones de euros, percibió una parte superior a la de los demás ya que la suya ascendía, por lo menos, a dos millones de euros (2.000.000 euros).

Una parte de esos 4 millones de euros fueron utilizados en beneficio del partido político UNIO MALLORQUINA.

SEGUNDO.- BARTOLOME VICENS MIR confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él.

BARTOLOME VICENS MIR, entregó a la autoridad judicial una parte de la cantidad cobrada (160.000 euros).

TERCERO.- ROMAN SANAHUJA PONS confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él.

ROMAN SANAHUJA PONS, cooperó con la justicia facilitando documentación que acredita las extracciones de efectivo para poder hacer el pago que se le exigía.

CUARTO.- MIQUEL LLINAS VALLS confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él.

MIQUEL LLINAS VALLS, entregó a la autoridad judicial la totalidad de la cantidad que percibió por colaborar con su amigo BARTOLOME VICENS MIR, en la recepción de los fondos.

Al tiempo de los hechos, MIQUEL LLINAS VALLS, no era funcionario público.

QUINTO.- MIQUEL NADADL BUADES confesó la comisión de este delito en junio de 2013, durante la celebración del Juicio Oral por el concurso administrativo de Can Domenge.

SEXTO.- MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, en fecha 3 de Octubre de 2016, presentó ante el Tribunal que iniciaba el Juicio Oral un escrito en el que admitía como ciertos los hechos por los que venía acusada.

MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, ni en el escrito presentado ni en el Juicio Oral, aportó ninguna información relevante para la justicia ni quiso concretar ningún extremo concreto de su participación en el delito ni de la intervención de otras personas.

MARIA ANTONIA MUNAR o personas en su nombre, en fecha 1 de Octubre de 2016, ingresó en la cuenta de la Audiencia

Provincial, la cantidad de 150.000 euros que no han sido puestos a disposición del Consell Insular de Mallorca.

MARIA ANTONIA MUNAR a pesar de haber consignado la cantidad de 150.000 euros, no ha realizado un esfuerzo relevante con la finalidad de reparar o disminuir los efectos de los hechos cometidos, no siendo significativa la cantidad consignada respecto de la percibida.

SEPTIMO.- Aunque los hechos se cometieron en el año 2005 y 2006, no fueron puestos en conocimiento de las Autoridades hasta el año 2013, mediante el escrito presentado por el Sr. VICENS en fecha 20 de mayo de 2013 en el Procedimiento de Can Domenge, procediéndose a iniciar el procedimiento judicial en esa fecha, 20 de mayo de 2013, de modo inmediato a dicha puesta en conocimiento.

Este procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013, hasta el dictado del Auto de transformación en procedimiento abreviado, de 9 de febrero de 2015, supuso un período de investigación de 22 meses, siendo un plazo normal y razonable por la necesidad de practicar diligencias de investigación de manera constante y sin paralización del procedimiento.

El procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013 hasta su enjuiciamiento el 3 de octubre de 2016 (y días consecutivos) ha durado tres años y medio, siendo un plazo razonable atendiendo a los hechos investigados y a las diligencias de investigación realizadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La anterior relación de hechos probados se corresponde con el contenido del veredicto emitido por el Jurado «declarando probado o no probado el hecho justiciable»

con la consiguiente proclamación de culpabilidad de los acusados respecto de lo sometido a su consideración.

De conformidad con lo establecido en el art. 248.3 LOPJ en relación con los arts. 4 y 70.1 LOTJ, emitido el veredicto por parte del Jurado, corresponde al Magistrado Presidente dictar sentencia de la forma prescrita en el primero de los preceptos reseñados, incluyendo como hechos probados y delito o delitos objetos de condena el contenido correspondiente al veredicto.

De conformidad con lo establecido en el art. 70.2 LOTJ, siendo el veredicto de culpabilidad, se concretará la existencia de prueba de cargo por lo que respecta al hecho delictivo apreciado, a fin de tener por desvirtuada la inicial presunción de inocencia «ex» art. 24 CE a través de la valoración en conciencia de las pruebas (art. 741 LECrim), que ha ofrecido el Jurado al contestar las proposiciones del objeto del veredicto, consignando una motivación que se ha entendido suficiente, desde una doble perspectiva:

1.- Desde la consideración de que tal motivación consiste en una explicación sucinta de razones (art. 61.1.d) LOTJ), recordando que el Tribunal Supremo en STS 23.4.2004 (entre otras) establecía que *«la jurisprudencia de esta Sala ha reiterado una y otra vez la innecesariedad de justificar plenamente la decisión o de enumerar de modo exhaustivo las pruebas que se hayan tenido en cuenta. El carácter lego de los jurados no les permite, ni les es exigible, el mismo nivel de razonamiento lógico-jurídico que a los jueces técnicos. Ese y no otro es el sentido de la calificación de "escueto" que emplea la Ley con el significado de simple, elemental, estricto y accesible, o susceptible de ser cumplido por cualquier persona desconocedora del derecho (...) no podemos trocar lo que el legislador ha previsto como sucinta explicación en una acabada y detallada argumentación, más propia de un Tribunal profesional»*.

La STS de 20 de Octubre de 2014 dice: "(...) Sobre la motivación de las sentencias tiene establecido esta Sala que cuando son dictadas en un procedimiento de Jurado no puede exigirse a los ciudadanos que emitan el veredicto con el mismo grado de razonamiento intelectual y técnico que un juez profesional. Por ello la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado solo requiere en el artículo 61.1.d) que conste en el acta de votación la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que han admitido o rechazado como probados unos determinados hechos. Con ello se configura la motivación del veredicto, que debe ser lo suficientemente explícita para que el Magistrado-Presidente pueda cumplir con la obligación de concretar la existencia de prueba de cargo que le impone el artículo 70.2 de la Ley, completando aquellos aspectos (SSTS 816/2008, de 2-12 (RJ 2009, 2011) ; 300/2012 , de 3-5 (RJ 2012, 5980) ; 72/2014, de 29-1 ; 45/2014, de 7-2 (RJ 2014, 1573) ; y 454/2014, de 10-6 (RJ 2014, 3933) , entre otras).

Y en las mismas sentencias que se acaban de citar también se argumenta que la motivación de la sentencia del Tribunal del Jurado viene precedida del acta de votación, que constituye su base y punto de partida, pues contiene la expresión de los elementos de convicción y una sucinta explicación de las razones por las que el colegio decisorio ha admitido o rechazado determinados hechos como probados. Pero debe ser desarrollada por el Magistrado-Presidente al redactar la sentencia, expresando el contenido incriminatorio de esos elementos de convicción señalados por los jurados y explicitando la inferencia cuando se trate de prueba indiciaria o de hechos subjetivos(...)".

La Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 2001 (Pte. Martín Pallín), señalaba: "(...) 6. Desde esta perspectiva se viene declarando por la jurisprudencia más reciente de esta Sala que el mandato del artículo 61.1 d) de la Ley del Jurado, no obliga a realizar una detallada, completa y minuciosa descripción de todo el

proceso valorativo realizado durante las deliberaciones del jurado, sino que se limita a exigir una exposición de los «elementos de convicción» tenidos en cuenta y una «sucinta» explicación de las motivaciones del veredicto. Incluso estas motivaciones pueden aparecer implícitamente recogidas en el acta del veredicto a través de las contestaciones dadas a las diversas preguntas que constituyen el objeto del veredicto. Así se desprende del propio contenido del artículo 52 de la Ley del Jurado (...)"

En la Sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 18 de noviembre de 2008 (Pte. Soriano Soriano) se vuelve a analizar la motivación del veredicto, y se insiste: "(...) la ley no exige al jurado, en un alarde de exhaustividad, justificar y razonar separadamente el apoyo probatorio de "todas y cada una" de las cuestiones objeto de veredicto. Cierto es que debe darse respuesta a la totalidad de los hechos declarados probados o no probados, pero no con una estructura particular e individualizada(...)"

Como han señalado las sentencias del TS de 29 de mayo y 11 de septiembre de 2000, STS 132/2004, de 4 de febrero, STS 816/2008, de 2 de diciembre, STS 300/2012, de 3 de mayo, 888/2013, de 27 de noviembre, y la STS 45/2014, de 7 de febrero, entre otras, tratándose de sentencias dictadas por el Tribunal del Jurado: "(...) Pero el Jurado ha de fundar sus decisiones sucintamente, lo que supone que no es necesario reseñar todos los medios de prueba tomados en consideración ni detallar todo el itinerario mental recorrido para llegar a la decisión. Esta menor exigencia que se impone al Jurado respecto de los Tribunales técnicos viene impuesta por el carácter lego del Jurado, pero también porque otra solución no sería conciliable con las características de una decisión adoptada por un Colegio muy amplio, y redactada sin concurrencia de un ponente. Las razones que fundamentan la convicción de cada uno de los nueve jurados pueden ser parcialmente divergentes, y algunos pueden haber puesto el acento en una fuente de prueba a la que otro da menos crédito,

u obtenido su convicción a través de un razonamiento parcialmente diferente(...)".

2.- Desde la consideración de que lo fundamentalmente ventilado en el juicio, ha tenido cumplida respuesta por parte del Jurado, como ahora se analizará más ampliamente.

Antes de entrar a analizar cada uno de los medios de prueba que han sido valorados por el Jurado para alcanzar su conclusión, han de hacerse unas consideraciones sobre el valor de prueba de cargo de dichos medios.

En relación al reconocimiento de hechos por parte de un acusado o confesión del acusado, la en la STS de 11.6.2013 nos recuerda que "(...) la prueba de confesión del inculcado puede operar como una prueba autónoma e independiente ... siempre que se acredite que dicha declaración se efectuó: a) previa información de sus derechos constitucionales, entre los que se encuentra el de guardar silencio o negarse a contestar, b) encontrarse en el momento de la declaración asistido de su letrado y c) tratarse de una declaración voluntaria, sin vicios ni situaciones sugestivas que puedan alterar tal voluntariedad, condiciones todas que nos conducen a concretar como escenario de tal declaración el Plenario, por ser en ese momento donde tales derechos y garantías se desarrollan en la mayor extensión. Reviste por tanto ya una importancia capital a los fines de fundamentar un pronunciamiento de condena(...)". A este respecto decir en relación con la prueba de confesión del acusado, el Tribunal Constitucional, ya en la sentencia 86/95 , declaró " la aptitud de tal declaración, una vez verificado que se prestó con respeto a las garantías de todo imputado, declarando que la validez de tal confesión y su aptitud como prueba de cargo capaz de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia no puede hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas objetivas en las que se obtuvo(...)". Idéntica

doctrina se reitera, entre otras, en las SSTC 81/1998 , 49/1999 , 8/2000 , 136/2000 , 299/2000 , 14/2001 y 138/2001 . Por su parte, el Tribunal Supremo, ha mantenido idéntica posición, entre otras, en STS 1989/2002 o la STS 498/2003 de 24 de abril (RJ 2003, 4231) . La confesión del acusado que, pudiendo negarse a declarar o limitarse a negar los hechos, admite paladinamente haber realizado los mismos, no puede ser desoída por el Tribunal, sin que la validez de la confesión pueda hacerse depender de los motivos internos del confesante, sino de las condiciones externas y objetivas de su obtención, sobre todo que la haya prestado libremente, en presencia de su Abogado, siendo informado de sus derechos(...)" .

En relación a las declaraciones de coacusados, la STS 29 de Junio de 2015: "(...) como se afirma en la STS 129/2014, de 26 de febrero (RJ 2014, 1574) , la jurisprudencia ha establecido con reiteración (SSTS 60/2012 de 8.2 (RJ 2012, 10144) ; 84/2010 de 18.2 (RJ 2010, 3500) ; 1290/2009 de 23.12 (RJ 2010, 708)) que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68/2002, de 21 de marzo (RTC 2002, 68) y STS nº 1330/2002, de 16 de julio (RJ 2002, 7668) , entre otras).

Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición que el coimputado ocupa en el proceso, en el que no comparece como testigo, obligado como tal a decir la verdad y conminado con la pena correspondiente al delito de falso testimonio, sino como acusado y por ello asistido de los derechos a no declarar en su contra y a no reconocerse como culpable, por lo cual no

está obligado legalmente a decir verdad, pudiendo callar total o parcialmente.

En orden a superar las reticencias que se derivan de esa especial posición del coimputado, la doctrina de esta Sala ha establecido una serie de parámetros o pautas de valoración, referidas a la comprobación, a cargo del Tribunal de instancia, de la inexistencia de motivos espurios que pudieran privar de credibilidad a tales declaraciones, como la existencia de razones de enemistad o enfrentamiento, odio o venganza, afán de autoexculpación u otras similares. A estos efectos, han de valorarse, de existir, las relaciones existentes entre quien acusa y quien es acusado.

En el examen de las características de la declaración del coimputado el Tribunal Constitucional ha afirmado que "la declaración inculpativa del coimputado carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas", lo que ha sido matizado en otras sentencias (STC 115/1998 (RTC 1998, 115) , 68/2001, de 17 de marzo (RTC 2001, 68) y STC 68/2002 (RTC 2002, 68)) en el sentido de que "el umbral que da paso al campo de libre valoración judicial de la prueba practicada está conformado en este tipo de supuestos por la adición a las declaraciones del coimputado de algún dato que corrobore mínimamente su contenido. Antes de ese mínimo no puede hablarse de base probatoria suficiente o de inferencia suficientemente sólida o consistente desde la perspectiva constitucional que demarca la presunción de inocencia".

No ha definido el Tribunal Constitucional lo que haya de entenderse por corroboración, "más allá de la idea de que la veracidad de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún dato, hecho o circunstancia externa, debiendo dejar la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no al análisis caso por caso" (STC nº 68/2002, de 21 de marzo). Lo que el Tribunal Constitucional ha exigido, como recuerda la STC 68/2001 (RTC 2001, 68) , es que "la declaración quede «mínimamente corroborada» (SSTC 153/1997

(RTC 1997, 153) y 49/1998 (RTC 1998, 49)) o que se añada a las declaraciones del coimputado «algún dato que corrobore mínimamente su contenido» (STC 115/1998 (RTC 1998, 115)), dejando, como no puede ser de otro modo, a la casuística la determinación de lo que deba ser entendido por corroboración", (SSTC. 118/2004 de 12.7 (RTC 2004, 118) , 190/2003 de 27.10 , 65/2003 de 7.4 , SSTS. 14.10.2002 (RJ 2002, 9123) , 13.12.2002 , 30.5.2003 , 12.9.2003 , 30.5.2003 (RJ 2003, 5521) , 12.9.2003 , 29.12.2004 (RJ 2005, 1090)).

En este sentido las sentencias Tribunal Constitucional 102/2008 de 28.7 (RTC 2008, 102) , FJ. 3 y 91/2008 de 21.7 (RTC 2008, 91) , FJ. 3, recuerdan que este Tribunal viene declarando por lo que hace a la invocada vulneración del derecho a la presunción de inocencia, que "la declaración de un coimputado es una prueba "sospechosa" en la medida en que el acusado, a diferencia del testigo, no sólo no tiene obligación de decir la verdad, de modo que no puede convertirse en el único fundamento de una condena penal (STC 17/2004, de 23 de febrero (RTC 2004, 17) , FJ 3). En sentencias recientes, resumiendo nuestra doctrina al respecto, hemos afirmado que "las declaraciones de los coimputados carecen de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo únicas, no resultan mínimamente corroboradas por otras pruebas. Las reglas de corroboración se concreta, por una parte, en que no ha de ser plena, sino mínima, y, por otra, en que no cabe establecer que ha de entenderse por corroboración en términos generales, más allá de que la veracidad objetiva de la declaración del coimputado ha de estar avalada por algún hecho, dato o circunstancia externa, debiendo dejarse el análisis caso por caso la determinación de si dicha mínima corroboración se ha producido o no.

Igualmente hemos afirmado que los diferentes elementos de credibilidad objetiva de la declaración -como pueden ser la inexistencia de animadversión, el mantenimiento o no de su declaración o su coherencia interna- carecen de relevancia como factores de corroboración, siendo necesario que existan

datos externos a la versión del coimputado que la corroboren, no en cualquier punto, sino en relación con la participación del recurrente en los hechos punibles que el órgano judicial considera probados. Por último, este Tribunal también ha declarado que la declaración de un coimputado no puede entenderse corroborada, a estos efectos, por la declaración de otro coimputado y que los elementos cuyo carácter corroborador ha de ser valorada por este son exclusivamente los que aparezcan expresados en las resoluciones judiciales impugnadas como Fundamentos probatorios de la condena (por todas, SSTC 230/2007 de 5.10 (RTC 2007, 230) FJ. 3º y 34/2006 de 13. (RTC 2006, 34)),), teniendo en cuenta en primer lugar, que la exigencia de que la declaración inculpativa del coimputado cuente con un elemento externo de corroboración mínima no implica la existencia de una prueba directa o indiciaria sobre la participación del condenado en los hechos que se le imputan sino, más limitadamente, una prueba sobre la veracidad objetiva de la declaración del coimputado respecto de la concreta participación del condenado (STC 57/2009 , de 9.3 (RTC 2009, 57)); y en segundo lugar, que son los órganos de instancia los que gozan de la inmediación y de un contacto directo con los medios de prueba, en el presente caso, y desde la posición que ocupa este tribunal, debe concluirse que los concretos elementos de corroboración referidos en la sentencia impugnada cumplen con las exigencias constitucionales para superar los mínimos necesarios que doten de suficiencia a la declaración del coimputado para enervar la presunción de inocencia del recurrente.

En efecto, si bien, como ya se ha señalado, no cabe considerar elementos de corroboración mínima la inexistencia de contradicciones o de enemistad manifiesta, el Tribunal Constitucional ya ha reiterado que la existencia de una coincidencia entre lo declarado por un coimputado y las circunstancias del condenado atinentes a su conducta delictiva, "configuran una realidad externa e independiente a la propia declaración del coimputado que la avalan" (así,

SSTC. 233/2002 de 9.12 (RTC 2002, 233) , ó 92/2008 de 21.7 (RTC 2008, 92)) (...)"

Continúa diciendo la mencionada STS de 29 de Junio de 2015 "(...) la llamada contradicción atenuada (derivada del ejercicio de su derecho a guardar silencio por parte de un coimputado), el Tribunal Constitucional ha declarado (ad exemplum, STC 142/2006 (RTC 2006, 142) , y también 198/2006 (RTC 2006, 198)) que el órgano judicial debe extremar las precauciones en el tratamiento del resultado de esta clase de pruebas provenientes del coacusado. Y en segundo término, que la doctrina constitucional, consciente ya desde la STC 153/1997, de 29 de septiembre (RTC 1997, 153) , en que el testimonio del coacusado solo de forma limitada puede someterse a contradicción -justamente por la condición procesal de aquél y los derechos que le son inherentes, ya que a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce a todo ciudadano su derecho a no colaborar en su propia incriminación (SSTC 57/2002 , de 11-3 (RTC 2002, 57) ; 132/2002, de 22-7 (RTC 2002, 132) ; y 132/2004, de 20-9 (RTC 2004, 132))- ha venido disponiendo una serie de cautelas, para que la declaración del coacusado alcance virtualidad probatoria y, así ha exigido un plus probatorio, consistente -como se ha explicado anteriormente- en la necesidad de su corroboración mínima de la misma.

En suma, la citada STC 142/2006, de 8 de mayo (RTC 2006, 142), rechazaba el amparo bajo el argumento de la posibilidad de contradicción, que conlleva la exigencia de que sean citadas al interrogatorio todas las partes que puedan verse afectadas por las declaraciones del coacusado.

Ahora bien, el derecho fundamental concernido no debería conformarse con la posibilidad de una contradicción meramente formal, sino que debe atender a la materialidad una posibilidad real de someter el testimonio de cargo al

interrogatorio de aquel a quien vaya a perjudicar la introducción de tal elemento probatorio.

Ciertamente hemos dicho en ocasiones (STS 152/2014, de 4 de marzo (RJ 2014, 2012)) que lo que garantiza la Constitución y el art. 6-3º del Convenio Europeo (RCL 1979, 2421) no es la efectiva contradicción sino la posibilidad de contradicción, es decir, de que introducidas las declaraciones en el plenario, estas pudieran ser cuestionadas, y si no lo fueron, ello fue debido a que los autores de las mismas -los coimputados- se negaron a declarar, en el ejercicio de su derecho (...)”.

En la STS de 4 de marzo de 2014, citada, el TS expone: “ (...)Lo que garantiza la Constitución y el art. 6-3º del Convenio Europeo no es la efectiva contradicción sino la posibilidad de contradicción , es decir, de que introducidas las declaraciones en el Plenario --como fue el caso--, estas pudieran ser cuestionadas, y si no lo fueron porque los autores de las mismas --los coimputados-- se niegan a declarar, en el ejercicio de su derecho. Ello no impide que se reconozca la posibilidad de contradicción, no la realidad de la misma porque ello fue solo debido al ejercicio de un derecho de todo imputado, y no a deficiencias u obstáculos achacables al propio sistema procesal. En definitiva en la situación que se contempla, se está ante una contradicción atenuada, en clave de posibilidad, derivada del derecho del concernido a guardar silencio. Basta con la cita de la STC 142/2006 de 8 de Mayo (RTC 2006, 142) , que fija la doctrina en esta materia en los siguientes términos:

“Lo que la C.E. (RCL 1978, 2836) protege no es propiamente la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, que conlleva la exigencia de que sean citadas al interrogatorio todas las partes, que puedan verse afectadas por las declaraciones del coacusado”.

Lo que equivale a afirmar, que el derecho a contradecir una declaración no se infringe cuando ello ocurre por causas

ajenas a una actuación judicial que sería reprobable. En el mismo sentido, SSTC 80/2003 (RTC 2003, 80) ; 187/2003 (RTC 2003, 187) ; 1/2006 (RTC 2006, 1) , lo que ya fue anunciado en la anterior STC 200/1996 (RTC 1996, 200). De esta Sala , y en idéntico sentido, se pueden citar las recientes SSTS 694/2012 y 893/2013 de 5 de Noviembre.

Una última censura se hace por el recurrente en relación a tales declaraciones de los coimputados citados. Se dice que tampoco hubo contradicción en la fase de instrucción. La Sala de instancia resuelve acertadamente esta objeción diciendo que si bien es cierto que no hubo contradicción porque las diligencias estaban declaradas secretas , no es menos cierto que "...alzado el secreto, la defensa de Casiano , si así lo hubiera considerado oportuno, pudo haber solicitado una nueva declaración de Sr.....", lo que no hizo.

En esta situación, las nulidades y reservas que efectúa el recurrente a las declaraciones de los coimputados (...), deben de decaer por su falta de consistencia (...)"

Y continúa exponiendo que: "(...)También el recurrente se niega a declarar en el Plenario, y ello le lleva a decir que el Tribunal sentenciador valoró su silencio como una prueba inculminatoria. El recurrente no tiene razón. Esta Sala ya ha dicho que nadie puede ser condenado por el ejercicio de un derecho que le concede la Ley como es el ius tacendi. En distintas ocasiones hemos abordado la posición del inculpado que en el Plenario ejerce el ius necandi y hemos dicho con claridad que nadie puede ser condenado por el ejercicio de un derecho que le concede la Constitución y los Tratados Internacionales firmados por España como es el de guardar silencio, por lo tanto debe rechazarse con toda claridad incluso la insinuación de haberse condenado por el mantenimiento del derecho al silencio. Dicho esto, a renglón seguido debe añadirse que cuando la acusación ha presentado una serie de datos que incriminan al imputado , y éste, en el Plenario se acoge a su derecho al silencio, esta actitud no es

algo neutro ni indiferente para el Tribunal sentenciador, sino que el hecho que se le ofrezca la posibilidad de que de una explicación exculpatoria, o que contradiga dichas pruebas y nada diga, dicho silencio no puede ser interpretado como prueba de cargo, solo tiene un valor de robustecer la certeza del Tribunal derivada de las pruebas de cargo porque si se le ofrece la posibilidad de una explicación y no ofrece ninguna, la conclusión es clara: no hay explicación exculpatoria alguna. En tal caso se insiste la persona concernida es condenada por las pruebas de cargo y solo por ellas , de suerte que la condena no precisa de la valoración incriminatoria de ese silencio -- STS 957/2006 de 5 de Octubre (RJ 2006, 7103)--.

Existe una reiterada y constante doctrina en relación a esta materia tanto del TEDH como del Tribunal Constitucional y de esta Sala.

Del TEDH citaremos la sentencia de 2 de Mayo de 2000 (TEDH 2000, 129) , caso Condrón vs Reino Unido :

"....No puede por tanto, decirse que la decisión de un acusado de guardar silencio a lo largo de un procedimiento criminal no deba necesariamente de tener repercusiones cuando el Tribunal valore la prueba en su contra....".

En el mismo sentido, SSTEDH Murray vs Reino Unido de 8 de Febrero de 1996 (TEDH 1996, 7) y Averill vs Reino Unido de 6 de Junio de 2000 (TEDH 2000, 142) , y la Decisión del Tribunal de 22 de Marzo de 2005 (TEDH 2005, 29) , Blanca Rodríguez Porto vs España que declaró inadmisibile la demanda.

Del Tribunal Constitucional, la sentencia 202/2000 (RTC 2000, 202) reconoce que "....puede justificarse que se extraigan consecuencias negativas del silencio cuando existiendo pruebas incriminatorias objetivas, al respecto, cabe expresar del imputado una explicación....".

En idéntico sentido, las SSTC 137/98 (RTC 1998, 137) ; 788/2004 (RTC 2004, 788) ; 440/2004 (RTC 2004, 440) ; 894/2005 (RTC 2005, 894) ; 1275/2006 (RTC 2006, 1275) ; 8 de Mayo 2005 ; 777/2008 (RTC 2008, 777) ; 737/2009 (RTC



2009, 737) y 26/2010 (RTC 2010, 26) . De esta última sentencia retenemos el siguiente párrafo:

"....Ante la existencia de ciertas evidencias objetivas aducidas por la acusación, la omisión de explicaciones acerca del comportamiento enjuiciado en virtud del legítimo ejercicio del derecho a guardar silencio, puede utilizarse por el juzgador para fundamentar la condena, a no ser que la inferencia no estuviese motivada o la motivación fuese irrazonable o arbitraria....".

"....Tal silencio del acusado no puede sustituir la ausencia de cargo suficiente, pero al igual que la finalidad del relato alternativo autoexculpatorio, sí puede tener la virtualidad de corroborar la culpabilidad del acusado....".

De esta Sala Casacional se pueden citar las SSTS 1440/2004 (RJ 2005, 1083) ; 894/2005 (RJ 2005, 6813) ; 957/2006 (RJ 2006, 7103) ; 777/2008 (RJ 2009, 2809) ; 652/2010 (RJ 2010, 7187) ó 372/2011 (RJ 2011, 4275).

Como conclusión de todo lo razonado y verificado hemos de rechazar la denuncia del recurrente(...)"

La STC 142/2006, citada en las anteriores expone: "(...)Es doctrina constitucional consolidada que el principio de contradicción es básico para el desarrollo del proceso y, más concretamente, en lo que concierne al derecho, reconocido en el art. 6.3 d) del Convenio europeo de derechos humanos (RCL 1999, 1190, 1572) (CEDH), a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo como expresión de aquel principio, que se satisface, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ofreciendo al acusado una oportunidad apropiada para combatir los testimonios en su contra e interrogar a su autor cuando declara o en un momento posterior del proceso (SSTC 141/2001, de 18 de junio [RTC 2001, 141] , F. 5; 2/2002, de 14 de enero [RTC 2002, 2] , F. 4; 187/2003, de 27 de octubre [RTC 2003, 187] , F. 4; y 1/2006, de 16 de enero [RTC 2006, 1] , F. 5). Asimismo este Tribunal ha declarado que no se infringe el principio de

contradicción si la misma no tiene lugar por causas ajenas a una actuación judicial reprochable (SSTC 80/2003, de 28 de abril [RTC 2003, 80] , F. 6; 187/2003, de 27 de octubre [RTC 2003, 187] , F. 4; 2/2002, de 14 de enero [RTC 2002, 2] , F. 7; y 1/2006, de 16 de enero [RTC 2006, 1] , F. 5); por otro lado, como se indicó en la STC 200/1996, de 3 de diciembre (RTC 1996, 200) , F. 3, lo que la Constitución protege no es propiamente la contradicción efectiva, sino la posibilidad de contradicción, que conlleva la exigencia de que sean citadas al interrogatorio todas las partes que puedan verse afectadas por las declaraciones del coacusado.

En el presente caso, ya en el acto de la vista, estando presentes los coacusados tras haber sido citados en tiempo y forma, todos ellos, afirmaron, excepto el demandante, al inicio del interrogatorio del Ministerio Fiscal estar conformes con el relato de los hechos contenido en su escrito de acusación, si bien a continuación rechazaron hacer cualquier otro tipo de declaración, razón por la cual tanto el Ministerio Fiscal como la defensa del recurrente hicieron constar sus preguntas en el acta del juicio oral.

Así pues, lo cierto es que en este supuesto el demandante dispuso de una ocasión adecuada y suficiente para realizar el interrogatorio de los coacusados, aunque aquéllos se negaron a responder a las preguntas formuladas, pero ello no infringe, por sí mismo, el principio de contradicción, ya que, salvo que al juzgador, dando un intolerable paso atrás en el tiempo, utilizara métodos proscritos en nuestro Ordenamiento, o con abierta vulneración del derecho constitucional a no declarar contra uno mismo consagrado en el art. 24.2 CE (RCL 1978, 2836) compeliere de algún modo al acusado a declarar, no le es atribuible que la contradicción no se haya cumplido en la forma idealmente deseable, lo cual no supone, sin más, se reitera, una quiebra constitucionalmente censurable de dicho principio, puesto que, según su primera y fundamental formulación, la garantía de contradicción implica, como se ha dicho más arriba, que el acusado tenga la posibilidad de

interrogar a quien declara en su contra para de este modo controvertir su credibilidad y el contenido de su testimonio, pero no conlleva necesariamente el derecho a obtener una respuesta, máxime cuando la persona que decide no realizar manifestaciones lo hace, como aquí ha sucedido, en el ejercicio de un derecho constitucionalmente reconocido, sin que, por consiguiente, resulte justificable que la total contradicción se logre postergando el derecho fundamental de un tercero.

De otro lado, en los casos como el presente en que el coacusado se acoge a su derecho a no autoincriminarse y, en consecuencia, la contradicción no se muestra con la plenitud abstractamente pretendida, ha de tenerse presente que, con la exposición de las preguntas, aun sin obtener respuesta (que, por lo demás, tampoco ofrecería una completa garantía de autenticidad, dada la posibilidad del acusado de no contestar conforme a la verdad), pueden introducirse, ante la inmediación judicial, las oportunas dudas sobre la veracidad del declarante y refutar su versión de los hechos, pudiendo asimismo el juzgador ponderar la decisión de guardar silencio (vid. la STC 2/2002, de 14 de enero [RTC 2002, 2] , F. 7), de tal modo que, en definitiva, siempre que la defensa, siquiera sea de un modo atenuado, pueda objetar el contenido de la declaración del coacusado realizando cuantas alegaciones estime convenientes, queda salvaguardado el principio de contradicción, siendo en última instancia el órgano judicial quien, apreciando libremente la prueba en el ejercicio exclusivo de la potestad jurisdiccional que le atribuye el art. 117.3 CE, ha de resolver finalmente acerca de la eficacia probatoria de aquel testimonio para enervar la presunción de inocencia, lo que enmarca la cuestión justamente, no en el ámbito de este derecho, sino en el de la valoración de la prueba.

Junto a las líneas generales apuntadas, y sin excluir la eventualidad de atender al caso concreto en orden a determinar si la declaración del coacusado emitida con la contradicción

atenuada derivada del ejercicio de su derecho a guardar silencio ha de perder o no su validez probatoria, deben tenerse en cuenta, en todo caso, dos elementos básicos. En primer lugar, como se acaba de señalar, que el órgano judicial, precisamente por su misión, asentada en el principio de libre apreciación de la prueba, de valorar su significado y trascendencia para fundamentar los fallos contenidos en sus Sentencias, podrá extremar las precauciones en el tratamiento del resultado de esta clase de pruebas provenientes del coacusado. Y, en segundo término, que la doctrina constitucional, consciente ya desde la STC 153/1997, de 29 de septiembre (RTC 1997, 153) , F. 6, de que el testimonio del coacusado sólo de forma limitada puede someterse a contradicción -justamente por la condición procesal de aquél y los derechos que le son inherentes, ya que a diferencia del testigo, no sólo no tiene la obligación de decir la verdad, sino que puede callar parcial o totalmente en virtud del derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable que le reconoce el art. 24.2 CE como garantía instrumental del más amplio derecho de defensa que reconoce a todo ciudadano el derecho a no colaborar en su propia incriminación (SSTC 57/2002, de 11 de marzo [RTC 2002, 57] , F. 4; 155/2002, de 22 de julio [RTC 2002, 155] , F. 11 y 152/2004, de 20 de septiembre [RTC 2004, 152] , F. 2)-, ha venido disponiendo una serie de cautelas para que la declaración del coacusado alcance virtualidad probatoria y, así, se ha exigido un plus probatorio consistente, como enseguida se verá, en la necesidad de un corroboración mínima de la misma.

En definitiva, pues, atendiendo a todo lo expuesto, ha de concluirse que no se ha producido una vulneración constitucionalmente relevante del principio de contradicción y, en consecuencia, ninguna tacha de invalidez puede oponerse en el supuesto aquí examinado a las declaraciones de los coimputados para que puedan formar parte del acervo probatorio a valorar por el órgano judicial(...)"

En relación con la prueba documental, la STS de 29 de Febrero de 2012 expone: "Es importante que todos los documentos que van a integrarse en el caudal probatorio tomado en consideración por el órgano decisorio afloren en el plenario, siendo sometidos al filtro de la contradicción. Y así lo ha proclamado nuestra jurisprudencia al interpretar el alcance y los límites del art. 730 de la LECrim. Sin embargo, esta Sala, atendiendo precisamente al significado del principio de contradicción en el proceso penal, ha admitido otras formas de incorporación al plenario, entre las que se incluyen, sin duda, el interrogatorio de las partes sobre el contenido de esos documentos. La STS 2084/2001, 13 de diciembre, en un supuesto en el que se sostenía que la documentación incorporada al factum no había sido leída en el acto del juicio oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 730 LECrim, proclamó que "... efectivamente, dicha lectura es un medio de introducción en el plenario de las diligencias sumariales. Sin embargo, (...) el contenido de dichos documentos, cuando constituye objeto a su vez de otros medios de prueba (confesión, testifical o pericial), puede ser legítimamente introducido mediante la realización de éstos". En línea similar, la STS 483/2004, 12 de abril recuerda que "... es cierto que, al interpretar el art. 730 LECrim, la doctrina del Tribunal Constitucional ha reprobado la fórmula de <dar por reproducida> la prueba obrante en autos cuando el Tribunal sentenciador, de oficio o a instancia de parte, hace uso del citado precepto, y, en este sentido ha declarado reiteradamente -si bien refiriéndose en especial a las declaraciones de acusados y testigos efectuadas en fase sumarial- que la lectura de esas declaraciones en el juicio oral, debe hacerse en condiciones que permitan a las partes someterlas a contradicción "evitando formalismos de frecuente uso forense" (SSTC 31/81 (RTC 1981, 31) , 145/85 (RTC 1985, 145) , 150/87 (RTC 1987, 150) , 80/91 (RTC 1991, 80) , 51/95 (RTC 1995, 51) y 49/98 (RTC 1998, 49)). De

esta doctrina se desprende que lo que se trata de proteger es el derecho de defensa del que la contradicción es una de sus principales manifestaciones, de suerte que éste no estará suficientemente garantizado si el contenido de la prueba practicada en instrucción no accede al debate procesal que se celebra en el juicio oral para que las partes puedan contradecir su contenido. Pero esa presencia no sólo se consigue a través de la lectura de la prueba documental o documentada, sino que -como ha reiterado esta Sala en numerosas ocasiones- otros medios pueden servir al mismo fin, de manera que cuando a través del interrogatorio de acusados y testigos se pone sobre el tapete procesal el contenido de las pruebas documentales en cuestión, éste se encuentra ya presente y en condiciones de ser contradicho, pudiendo en tal caso ser valorada aquélla por el juzgador, una vez garantizado el derecho de contradicción". En idéntico sentido, se ha pronunciado la STS 1094/2010, 10 de diciembre(...)"

En relación con la prueba testifical, resulta particularmente ilustrativa la sentencia Tribunal Supremo 1960/2002, de 22 de noviembre, en la que se pone de manifiesto que "especialmente cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de manera que la determinación de la credibilidad que corresponde otorgar a cada testigo es tarea atribuida al Tribunal de instancia en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido [...] salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por el Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria". Del mismo modo, hemos de dejar claro que es "el Tribunal que conoce de la causa quien está facultado para conceder crédito a una u otra declaración cuando sea discordante el contenido de las realizadas a lo largo de la causa por testigos o acusados" (STS 10-2-1997), pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial,

tono de voz, firmeza, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas, a tenor de lo dispuesto en el art.741 LECr (...)".

La STS de 17 de marzo de 2016, en cuanto a las testificales de referencia, nos dice: "(...)Nuestra jurisprudencia (últimamente SSTs 144/2014 (RJ 2014, 2000) o 157/2015 (RJ 2015, 1447)) "aun reconociendo efectos probatorios al testimonio de referencia, viene señalándole unos límites, entre los cuales se encuentra la imposibilidad de suplir un testimonio directo por el de mera referencia cuando ambos comparecen en juicio y declaran de forma discrepante ante el Tribunal. Sólo faltando el testimonio presencial o directo por causas debidamente acreditadas podrá someterse su declaración sumarial a contradicción, al menos parcial, mediante el testimonio de referencia (STS núm. 1031/2013, de 12 de diciembre (RJ 2014, 1584)). Aunque no existe una regla de prueba tasada por la que en esos casos haya de otorgarse necesariamente mayor valor a la declaración del testigo directo, sí venimos sosteniendo que, si bien la declaración del testigo de referencia puede resultar útil para establecer el grado de credibilidad del testigo directo, un testigo de referencia no puede aportar sobre el hecho sucedido mayor demostración que la que se obtendría del propio testimonio referenciado, porque lo que conoce solamente son las afirmaciones oídas de éste (STS núm. 854/2013, de 30 de octubre (RJ 2013, 7463) , por remisión a la STC núm. 155/2002, de 22 de julio (RTC 2002, 155)). Quiere ello decir que la certeza de que el testigo directo hizo ciertas afirmaciones ante el testigo de referencia es lo que, a lo sumo, puede tenerse por completamente veraz de lo declarado por éste. Subsiste, sin embargo, la necesidad de ponderar y valorar el testimonio directo para determinar aquel hecho que se pretende averiguar. Los testimonios de referencia, aun admitidos en el art. 710 LECrim (LEG 1882, 16) , tienen así una limitada eficacia demostrativa respecto al hecho

delictivo en sí, pues pasar directamente de lo declarado por el testigo de oídas a tener por probado sin más lo afirmado por aquél a quien se oyó equivaldría a atribuir a aquél todo crédito probatorio privilegiando una narración extraprocesal sustraída a la inmediación y a la contradicción. Por tal motivo se dice que el valor del testimonio de referencia es el de prueba «complementaria», que refuerza lo acreditado por otros elementos probatorios, o bien el de prueba «subsidiaria», a considerar solamente cuando es imposible acudir al testigo directo por desconocerse su identidad, haber fallecido o cualquier otra circunstancia análoga que haga imposible su declaración testifical (STS núm. 129/2009, de 10 de febrero(...))”.

Expuestas las precedentes consideraciones los Jurados han declarado probados por unanimidad, los hechos que como tales han quedado expuestos en el factum de la presente resolución, en base a las declaraciones de los acusados, documental y testifical.

En cuanto a los cargos que ostentaban la Sra. Munar y los Sres. Vicens y Nadal a la fecha de los hechos en el Consell Insular de Mallorca, años 2005 y 2006, éstos constan a los folios 976 y 977, así como en los documentos 1,2,3,4,5 y 7 de los aportados por el Ministerio Fiscal en el acto de Juicio Oral(bloque 1) que incluye el folio 5154, referidos por los Jurados, siendo Presidenta del Consell Insular de Mallorca(en adelante, CIM), la Sra. Munar, Vicepresidente Primero del CIM el Sr. Nadal y Sr. Vicens, Conseller Ejecutivo del Departamento de Territorio. En idéntico sentido constan tales cargos en los hechos probados de la Sentencia nº 68/2013, dictada por la Sección Segunda de esta Audiencia Provincial en el PA 85/2012, obrante a los folios 625 a 754, confirmada en cuanto a los hechos por la STS 391/2014, obrante a los folios 1625 y siguientes de los testimonios remitidos y documento 6 (Bloque 1) aportado por el Ministerio Fiscal en el acto de Juicio Oral(Sentencia 68/2012 (Caso Maquillaje-Video U) de la Sección

Segunda de esta Audiencia Provincial y STS 696/2013 que revoca en parte la anterior). Igualmente constan sus cargos en el Partido de Unión Mallorquina a los folios 976 y 977. Siendo que tales cargos no han sido negados por ninguno de los acusados.

El acusado Sr. Sanahuja Pons era administrador solidario de SACRESA TERRENOS PROMOCION SL, en la fecha de los hechos como consta en el documento 4(bloque 1) aportado por el Ministerio Fiscal en el Juicio Oral(documento notarial folio 15929), siendo un hecho que no se ha discutido. También consta dicha condición en la Sentencia 68/2013 de la Sección Segunda de esta Audiencia provincial. Los jurados han basado su conclusión en la declaración del propio Sr. Sanahuja lo que hay que poner en relación con las testificales del Sr. Sanahuja Escofet, Sanz Bernal y Pujals Vallvé, que afirman tal condición del Sr. Sanahuja Pons y que los jurados han tenido en consideración para dar por probado otro hecho pero que es posible exponer al plasmar la motivación, como ha quedado expuesto en la Jurisprudencia referenciada(*Incluso estas motivaciones pueden aparecer implícitamente recogidas en el acta del veredicto a través de las contestaciones dadas a las diversas preguntas que constituyen el objeto del veredicto*).

Que el concurso y adjudicación a favor de SACRESA de la finca Can Domenge ha sido objeto de sentencia, ya ha quedado expuesto, y así lo han declarado probado los Jurados remitiéndose a la mencionada sentencia obrante a los folios 625 a 754, a lo que ha de añadirse la STS 391/2014.

En cuanto a los hechos nucleares y que realmente pudieran dar lugar al delito que sostienen las acusaciones, los jurados los han declarado probados en base, principalmente, a la declaración del Sr. Vicens y del Sr. Nadal. Ahora bien, aunque los jurados no han hecho mención expresa a la declaración de la Sra. Munar en cuanto a haber reconocido que se puso de acuerdo con Vicens y Nadal para pedir a Sacresa 4 millones de euros así como el mecanismo de pago de los mismos, el momento de pago y el cobro, para otorgar definitivamente a Sacresa el

contrato de Can Domenge, los jurados sí han declarado probado que la Sra. Munar presentó escrito previo a este Juicio admitiendo como ciertos los hechos que se contenían en el escrito de conclusiones provisionales del Ministerio Fiscal, aunque hayan considerado que ni con ese escrito ni con lo manifestado en el Juicio oral haya aportado información relevante.

El Sr. Vicens en el acto de Juicio Oral y a preguntas del Ministerio Fiscal, explicó que antes del denominado Juicio de Can Domenge presentó un escrito en el que confesaba los hechos. Los jurados han dado por probado este extremo en base a dicha declaración y porque tal escrito consta a los folios 10 a 13 de los testimonios. Continuó explicando en el Juicio oral que se concertó con los acusados(el resto) para pedir dinero a Sacresa y que dicho acuerdo nació de los tres, de él, de Munar y de Nadal en alguna de las reuniones en las que se hablaba del concurso sin poder concretar fechas. Explicó que Sacresa había ganado lícitamente pero que se habló de pedir el dinero al eventual ganador, no recordando si se iba a pedir un porcentaje o una cantidad fija. Que intervino en este acuerdo porque llevaba el expediente del concurso al llevar el tema técnico como consecuencia de su cargo de Economía. No concretó quién fue la persona que dijo que se hablara con Sacresa del tema de pedirle dinero. Continuó explicando que le pidió al también acusado Sr. Llinás que recogiera el dinero. Negó haber hablado directamente con Sacresa. Afirmó que hubo dos entregas: una de dos millones de euros antes y otros dos millones después. Que se descontaron 200.000 euros sin saber qué pasó con ellos. Afirmó que los primeros 2 millones se los entregó a la Sra. Munar y que ésta ya sabía de dónde venían. Que la segunda entrega fue igual que la primera y le dieron tres paquetes de 450.000 euros. Llinás también hizo la recogida y se lo entregó a él, venía distribuido. A preguntas de su defensa explicó que confesó los hechos antes del Juicio de Can Domenge, el 20 de mayo de 2003, y lo hizo por la familia, por arrepentimiento. También manifestó que tenía

embargados todos sus bienes pero que consignó en este Juicio 160.000 euros. Se negó a contestar a las preguntas de la Acusación particular y del resto de defensas.

El Sr. Nadal, a preguntas del Ministerio Fiscal, explicó que presentó un escrito el 19.6.2013, que los jurados han tenido como tal y obra a los folios 1577 y 1578 de los testimonios de instrucción. Explicó que confesó en aquél juicio y por estos hechos. Manifestó no recordar si en aquél juicio se le aplicó la atenuante de confesión pero que, recurrida la sentencia, el Tribunal Supremo no le dio la razón. Afirmó que recibió dinero en concierto con el resto de acusados aunque manifestó que era difícil explicar de quién fue la idea pero que, en cualquier caso, lo fue con el consentimiento de la Presidenta (Sra. Munar). Continuó exponiendo que el encargaron el expediente de Can Domenge pero que luego lo llevaron el Sr. Flaquer y el Sr. Vicens, de tal manera que él sólo aparecía al principio. Continuó explicando que el Sr. Vicens le llamó para que se pasara por el aparcamiento y le entregó 450.000 euros, aunque él creía que eran 400.000 euros. Que cuando ya estaba en prisión, el Sr. Vicens le contó que hubo dos pagos de 2 millones de euros y que del primer pago se descontaron 200 mil euros y del segundo pago se hicieron cuatro partes: una para la Sra. Munar, una para el Sr. Vicens, una para él y otra para el partido Unión Mallorquina a través del Sr. Flaquer; que el segundo pago fue para Unión Mallorquina. Especificó que el pago lo recibió en un sobre cerrado y que no lo contó. Que necesitaba el dinero como candidato a la Alcaldía de Palma y que el dinero fue allí. Que lo cobró y manifestó que imaginaba que sabía la procedencia. Que ese dinero lo empleó en su campaña para Unión Mallorquina. Continuó explicando que una vez que la Mesa de contratación se había reunido, le vino a ver el Sr. Fiol de Sacresa y le dijo que una persona que fue de parte de Vicens y él le dijo "no me digas más". Afirmó que los otros 2 millones a Vicens y que había Caja B en el partido Unión Mallorquina a través de Flaquer. Que Vicens le dijo que Munar cobró y él le

creyó. Explicó que él y el Sr. Flaquer tuvieron discrepancias y la Sra. Munar decidió que el expediente de contratación de Can Domenge lo llevara el Sr. Flaquer. Afirmó que siempre informó de todo a la Sra. Munar. Al exhibirle los documentos 2,3,4 del bloque 1 aportado por el Ministerio Fiscal en el acto de juicio oral, manifestó que los firmó la Sra. Munar y que el documento nº 1 lo firmó él porque la Sra. Munar estaba de baja pero que le preguntó antes de firmar y ella le dio el "ok". Que a los diez o doce días se incorporó la Sra. Munar. Continuó explicando que la Sra. Munar era la Presidenta del partido Unión Mallorquina y que las grandes decisiones las tomaba ella. Afirmó y reconoció haber recibido 300.000 euros al exhibirle el documento 6(Bloque 1), Sentencia 68/2012. Afirmó que no era normal recibir dinero pero que se recibía. A preguntas del Consell Insular de Mallorca, manifestó que tuvo dos reuniones con señores de Sacresa y los recibió en el Consell. Negó que él fuera quien pidiera los 4 millones de euros a Sacresa, manifestando que no le constaba quién los había pedido y que lo que sabía era que el Sr. Llinás los había recogido y que deducía que lo había hecho por petición del Sr. Vicens. Que el Sr. Llinás no intervino en Can Domenge y que tal vez Sacresa dijera que había sido él quien había pedido los 4 millones de euros porque el Sr. Llinás les dijera que iba de su parte pero no es así. A preguntas de su defensa, explicó que recordaba la sentencia de Video-U(la 68/2012, documento 6 bloque 1) pero no recordaba si le habían aplicado atenuante de reparación del daño. Reconoció haber sido condenado por la Sentencia de Can Domenge y que dijo la verdad. Afirmó haber pagado, habiendo solicitado la venta de la herencia de su madre y ha entregado 300.000 euros. Que tenía todo embargado. Al preguntarle con quién habló del cohecho explicó que él ya no llevaba el expediente pero que se benefició del cohecho aunque no habló con nadie.

La Sra. Munar, a preguntas del Ministerio Fiscal, manifestó que estaba de acuerdo con la Fiscalía, que confesaba que hubo un cohecho, que lo sentía, que había intentado paliar

el hecho pero que no tenía ningún otro bien. Que todo estaba embargado. Que pedía perdón. Explicó que no había podido confesar antes pero que hacía un año había decidido colaborar con la justicia y que pensaba que podía llegar a un acuerdo global. Manifestó que no sabía quién había fijado la cantidad solicitada y que no podía contestar cuánto dinero se quedó. Que Vicens hizo una entrega, que habían pasado diez años. Que no sabía cuánto fue para ella. Que no sabía dónde se guardó el dinero, que ella no lo guardó y que le preguntara a quien lo tenía. A partir de aquí, se negó a contestar al resto de preguntas del Ministerio Fiscal. A preguntas de su defensa, manifestó que había reparado 110.000 euros en otro asunto por el que estaba condenada. Que antes del inicio de este juicio prestaba su conformidad en un contexto de colaboración y que no había confesado antes, en 2014, porque por su parte había intención de un acuerdo pero no tenía que ser global. Que confesaba. Manifestó que había reconocido el reparto del dinero y que una parte fue en beneficio de Unión Mallorquina. Continuó explicando que pensaba que todo era para el partido. Que confesaba libre, que sabía que era condenatoria, y que quería declarar que constara que los hechos de se han producido. Que se arrepentía. Que había ingresado 150.000 euros. Que no tenía nada, no tenía bienes ocultos, ni cuentas bancarias en Andorra. Que todo estaba a disposición de la condena de Can Domenge incluido su domicilio conyugal, que estaba privada de libertad y muerta. Que el dinero consignado lo había reunido su familia, que le ayudaban, y eran para reparar el daño. Que tenía que cumplir 6 años de prisión y los otros 4 años y Vicens 8 meses.

El Sr. Sanahuja Pons, a preguntas del Ministerio Fiscal, explicó que en fecha 3.6.2013 presentó un escrito en el Juzgado y que era su firma. Consta a los folios 228 a y 230 como exponen los jurados. Afirmó que le pidieron 4 millones de euros. Que su empresa tenía muchos empleados y que fue por un Director General por el que se enteró de que había un concurso. Que el Director General era Mario Sanz, que le dijo

que se habían presentado al concurso y que lo habían ganado de hecho, y luego se les hizo la petición. Que Mario Sanz le dijo que la petición la hacía el Sr. Nadal. Que se le indicaban los pagos, antes y después de la aprobación y adjudicación. Que otras personas de su empresa también tuvieron noticia de esta petición. Que el Sr. Pujals estaba de servicios de la empresa y cuidaba de esas cosas. Que pagó los 4 millones de euros y el dinero salió de las cuentas de la empresa. Se le exhibieron los extractos bancarios obrantes a los folios 1536 y siguientes, reconociéndolos y afirmando que los facilitó él. Esto ha sido también valorado por los Jurados. Que hubo dos envíos, uno antes de la aprobación del concurso y otro antes de que tuvieran la adjudicación. Que las entregas las realizó gente de su empresa. Desconocía si el dinero había ido por avión. Reiteró que había pagado 4 millones de euros. Continuó explicando que antes del Juicio de Can Domenge pagaron 3 millones de euros más gastos de Hacienda, licencias etc.. que todo fueron pérdidas. Que ha sido condenado a una multa y aquí también le piden multa. Reconocía que había hecho mal y que si no hubiera pagado hubiera sido mejor. A preguntas de la defensa de la Sra. Munar manifestó, respecto de los 3 millones pagados en Can Domenge, que se imaginaba, que se había equivocado y pensaba que estaba ya liberado. A preguntas de la defensa del Sr. Nadal negó haber hablado con éste. A preguntas de su defensa explicó que lo que estaba relatando ya lo confesó en el anterior juicio, de manera libre y voluntaria. Que estaba arrepentido de haber entrado en este juego pero que era frecuente. Que aceptaba las penas.

El Sr. Llinás a preguntas del Ministerio Fiscal explicó que fue a hablar con la policía porque buscaban al "cameta" y salía en los periódicos, e intentó contar todo lo que sabía. Afirmó que le dieron una comisión de 35.000 euros y un bolígrafo Mont Blanc y un lapicero. Al preguntarle por qué le dieron la comisión, explicó que él veía cosas raras. Que el Sr. Vicens era íntimo amigo suyo y un día le dijo que se pasara por su oficina que le necesitaba y fue. Que el Sr.

Vicens le dijo que le tenía que hacer un favor consistente en recoger una documentación. Que él pensó que iba a tener que ir a Madrid o algo así, pero era en Palma la recogida. Que le preguntó al Sr. Vicens cómo tenía que hacer la recogida y éste le dijo que le llamarían y le dirían dónde ir. Que al acabar la conversación y cuando ya se marchaba, el Sr. Vicens le dijo "vete con cuidado que también hay dinero" y que fue tonto y que no durmió. Que, al día siguiente le llamaron al móvil y de parte del Sr. Vicens y le dijeron dónde ir a recoger el dinero. Que fue en el Pont d'Inca en un bar por la mañana. Que al entrar le sonó el móvil y al cogerlo alguien le dio en la espalda y le dijeron "entregue esto al Sr. Vicens". Que nunca había hecho nada igual y eso que es comisionista. Que le dieron un paquete en una bolsa, como un estuche de planos con cinta de embalar. Lo metió en el coche y llamó al Sr. Vicens y éste le dijo que fuera para su aparcamiento que él estaría allí. Que llegó al lugar y allí estaba el Sr. Vicens, le hizo la entrega y se fue corriendo. Que al cabo de un mes o mes y medio, el Sr. Vicens le volvió a llamar diciéndole que le necesitaba otra vez. Acudió y lo mismo, todo igual. Que le llamaron al día siguiente y quedaron en el Paseo Marítimo, en el Bar de abajo del Hotel Victoria. Que al llegar, le suena el móvil y un señor frente al Bar le hace señas con la mano. Que se acercó y le dio como dos carpetas de planos. Que las cogió y las llevó al coche, llamó al Sr. Vicens y se las dio. Pasado un mes o quince días, el Sr. Vicens vuelve a llamarle y le dice que le tiene que dar un regalo. Que fue a verle y le dio un bolígrafo y un lápiz y de un cajón sacó un sobre beige con elástico. Que él vio qué era y se lo metió en el bolsillo. Que después, se paró para ver qué era y eran 35.000 euros. Que entonces su cabeza se hizo un lío. Que podía haberlos ingresado por su inmobiliaria pero pensó en sus compañeros y no los ingresó e hizo regalos a sus hijos. Que no le prometieron nada, que lo hubiera hecho igual porque Vicens era su compañero. Que de los paquetes no contó el dinero sino que sólo vio el bulto y fue Vicens quien le dijo cuando le comentó

de recoger documentos que tuviera cuidado que también había dinero. Que hizo un ingreso de 35.000 euros al ir a la policía. Que no tuvo relación con el Consell Insular ni con Sacresa ni con Can Domenge. Que era de Unión Mallorquina. Contó que en Campos el partido no arrancaba. Que desconocía si en Unión Mallorquina había dinero negro pero afirmó que a él le costaba dinero. Que no tenía aspiraciones políticas, que al salir a cenar él pagaba. Que con el Sr. Nadal no eran compatibles. Reiteró que fue a la policía antes de que le llamaran. Que había mucha policía que pasaba por la puerta de su casa, que hacían fotos etc... y que salía en el periódico. Que devolvió todo pero el bolígrafo, aunque lo buscó, no lo encontró. Explicó su trayectoria profesional y afirmó que había cobrado, por su trabajo, comisiones fuertes. Pero que la política le había costado el dinero. En relación con las entregas manifestó que no reconocía a las personas que se las hicieron, sólo describió su atuendo y no podía recordar si fue la misma persona en las dos ocasiones. Al exhibirle el folio 567 (documento 7, bloque 2 aportado por el Ministerio Fiscal en el juicio oral) manifestó que llevó el dinero a la policía y ésta lo ingresó. A preguntas de la defensa de la Sra. Munar, manifestó que cuando le llamaron para las recogidas le llamaban de parte del Sr. Vicens. Que con Vicens no habló de cantidades, que no supo si eran 2 millones y no sabía si el Sr. Vicens lo sabía, pero que alguien tenía que saberlo. Volvió a reiterar que la segunda entrega eran carpetas como de proyectos de obra y cinta de embalar. Que no podía saber qué había, salvo si lo hubiera abierto. Que Vicens no le dijo cuál era el destino del dinero. A preguntas de la defensa del Sr. Nadal manifestó que Vicens no le habló del Sr. Nadal. Que no conocía a nadie de Sacresa ni oyó nada. Que suponía que le había llamado alguien de Sacresa. Respecto a quién pudo facilitar su número a quien le llamó, manifestó que el Sr. Vicens pero que todo el Partido lo tenía. A preguntas de su defensa, manifestó que no manipuló los paquetes y que en la segunda entrega eran dos carpetas independientes, uno más

grande y otro algo más pequeño, embaladas y que él lo entregó y punto.

Los Jurados también se han referido a las testificales siguientes:

La de Román Sanahuja Escofet, que manifestó que era hijo del acusado Sr. Sanahuja Pons e informado del derecho a no declarar previsto en el art. 416 LECRIM, decidió contestar a las preguntas que se le iban a formular. Explicó, a preguntas el Ministerio Fiscal, que tenía relación con Sacresa y que la sede de ésta estaba en Barcelona. Que tuvo noticia del soborno de 4 millones y que sabía que se pagaron en dos fases. Que le dijeron que lo solicitaba el Sr. Nadal pero que él no lo sabía como tampoco sabía si se envió el dinero vía aérea. Afirmó que el dinero que se entregó, salió de las cuentas de la empresa. A preguntas del Consell, explicó que fue Mario Sanz quien le dijo que la solicitud venía del Sr. Nadal. A preguntas de la Defensa del Sr. Sanahuja, manifestó que Mario Sanz fue el Director General de Sacresa. A preguntas de la Defensa de la Sra. Munar, expresó que nadie de Sacresa tuvo relación con ésta. A preguntas de la Defensa del Sr. Nadal, explicó que él nunca había hablado con el Sr. Nadal y que Mario Sanz no le especificó quién se lo había dicho. Respecto de la entrega del dinero expuso que se les dijo que habían ganado el concurso pero que no lo adjudicarían si no se aceptaba el pago. Por rabia, accedieron al pago. Que hubo un primer pago y después de la adjudicación un segundo pago. A preguntas de quien suscribe, aclaró que no sabía si el Sr. Nadal se lo había dicho a Mario o se lo dijo a Mario alguien de parte del Sr. Nadal.

El testigo Mario Sanz Bernal, explicó a preguntas del Ministerio Fiscal, que fue Director General de Sacresa durante 15 años y que en los años 2005 y 2006 lo era. Que intervino en el concurso de Can Domenge preparándolo y haciendo el estudio de la operación. Afirmó que tuvo noticia de que el Consell pedía dinero a través de JOAN MARIA PUJALS quien le dijo que

pedían 4 millones, pero que no le explicó las condiciones, ni quién se lo había dicho. Que él entendió que se lo había dicho el Sr. Nadal pero que no estaba seguro de ello. Que esta petición se la trasladó al Sr. Román Sanahuja. Que no intervino en la gestión de los 4 millones de euros pero sabe que se pagaron, desconociendo cómo se trasladaron a Palma. Afirmó que el dinero salió de Sacresa. A preguntas del Consell, explicó que antes de la convocatoria del concurso se reunió con el Sr. Nadal y el Sr. Pujals como máximo en dos ocasiones, sin que le constara que Sacresa hubiera tenido otros contactos con el Consell. A preguntas de la Defensa de la Sra. Munar manifestó que cuando el Sr. Pujals le dijo lo del dinero, él entendió que la indicación la había dado el Sr. Nadal pero no que el Sr. Pujals le dijera esto. Que no tuvo relación con la Sra. Munar, que no pidió dinero el partido Unión Mallorquina. Que se pagaron 30 millones por Can Domenge y que la venta por 7 millones no lo sabía, salvo por prensa, aclarando posteriormente que desconocía si era una hipoteca. A preguntas de la Defensa del Sr. Nadal, reiteró que se reunió con éste un máximo de dos veces, alrededor del año 2004 ó 2005 porque querían entrar en Mallorca. Que se presentaron al Ayuntamiento y al Consell, recibiendo el Sr. Nadal, si bien la conversación fue para hacer una presentación de la Compañía. Que el Sr. Nadal nunca le insinuó el pago. A preguntas de la Defensa del Sr. Vicens, explicó que el Sr. Pujals era el responsable de expansión de la compañía.

El Sr. Joan M^a PUJALS VALLVÉ a preguntas del Ministerio Fiscal, explicó que en los años 2005 y 2006 era el Director de Expansión de Sacresa y que querían trabajar en Mallorca, con voluntad de permanencia, como también querían hacer en Valencia y Navarra. Que estaba bajo las órdenes de Mario Sanz. Continuó explicando que en uno de sus viajes a Mallorca, Pere Ferrer le dijo que había hablado con alguien autorizado del Consell y que pedía una cantidad para asegurar la adjudicación de Can Domenge, siendo esto posterior al dictamen técnico, pues el Jurado dictaminó que Sacresa era la mejor. Que la

cantidad que pedían era la de 4 millones de euros, y que estaban vinculados a ganar el concurso. Que había que pagar 2 millones antes de la adjudicación y otros 2 millones después. Que el Sr. Ferra le dijo que la petición venía de una persona autorizada del Consell. De los responsables del Consell, Sacresa sólo había tenido relación con el Sr. Nadal. Que al trasladarle esta petición el Sr. Ferra, él la trasladó a Mario Sanz, el Director General. Que supo que se había hecho el pago cuando se hizo público, pero desconocía de dónde se había sacado el dinero y cómo se había hecho el pago. Que era el primer negocio que hacían en Mallorca y les sorprendió la petición, pues la empresa puso todos los medios para la oferta del concurso, y que lo difícil era no adjudicarlo a su empresa, a Sacresa porque era el mejor proyecto. Explicó que, en ocasiones, se les solicita que hagan mecenazgo o apoyen algún equipo de fútbol, pero que lo de pedirles 4 millones les fue sorprendente. A preguntas de la Defensa de la Sra. Munar, insistió que su relación fue con el Sr. Nadal y de temas administrativos pero nunca de tema de pago. Que no tuvo relación con la Sra. Munar y que no le consta que Sacresa la tuviera con ella. A preguntas de la Defensa del Sr. Nadal, insistió en que se reunió con él unas 2 ó 3 veces y que siempre había otra persona de Sacresa, normalmente Mario y en una ocasión, creía recordar, estuvieron Mario y Santiago Fiol que era el abogado de la empresa. Que el Sr. Nadal nunca les solicitó dinero en las reuniones. A preguntas de quien suscribe, aclaró que el Sr. Ferra Tur lo que le dijo es que la petición era de un representante autorizado del Consell y que tenía el convencimiento de que lo había autorizado el Sr. Nadal.

La Agente del CNP 85.349 depuso en el acto de juicio oral explicando la investigación que se llevó a cabo en la presente causa y que ella era la Inspectora Jefa del Grupo de delitos económicos desde el año 2008. Que la investigación se inició porque el Sr. Vicens expuso que había habido un pago por Can Domenge, y se actuó rápido. Que hubo que investigar hasta 76

cuentas corrientes, cajas de seguridad, se hicieron comisiones rogatorias a Andorra incluso se desplazaron allí para pedir información. Que colaboraron con la Agencia Tributaria y que era fundamental. Que intervino en las Entradas y Registros efectuadas, explicando que había que interpretar toda la documental que fue hallada. Que había una Caja de seguridad oculta y en Costitx había una pequeña. Respecto al registro del domicilio de la Sra. Munar, explicó que había una caja y que el marido de la Sra. Munar tuvo que ir a Costitx a por las llaves. Que, además encontraron otra caja. Respecto del Sr. Llinás explicó que éste acudió a la policía voluntariamente y devolvió 35.000 euros, manifestando que el Sr. Llinás había aparecido en los periódicos y se había dado por aludido, y fue a la policía y se lo explicó. Continuó explicando que en la investigación hubo de hacerse un informe sobre vuelos para determinar cómo había llegado el dinero a la Isla. Que supieron que Sacresa tenía aviones privados, que hubo vuelos en las fechas que tenían en mente, y también preguntaron a otras compañías privadas. Que Llinás le dijo que una entrega fue cerca del Pont d'Inca, cerca del aeródromo. Que las extracciones de dinero fueron en el año 2006 y coincidían vuelos con esa época, que había que mirar antes y después de la adjudicación del concurso. Que las primeras extracciones fueron en febrero y marzo, y ya se había hecho la primera parte del concurso en el Consell, existiendo un vuelo el 15 de abril compatible con esas fechas y otro el 16 de mayo, compatible con la segunda entrega. Que el 16 de mayo fue la propuesta de adjudicación. Continuó explicando que en la investigación se supo que el partido Unión Mallorquina tenía dinero negro, exponiendo que el Sr. Llompart, de INESTUR y otros lo manejaban. Que era evidente que era una Institución que manejaba mucho dinero. Que en el caso Maquillaje, también hubo esta declaración y el Sr. Nadal entregó 300.000 euros. Afirmó que el dinero negro tenía que pasar por la "Jefa" porque era la Presidenta del Consell y del Partido Unión Mallorquina. Incluso contó que se hacían loterías para

revertir el dinero negro al Partido. Respecto a las Cajas fuertes encontradas en las entradas relacionadas con la Sra. Munar, manifestó que no encontraron algo similar respecto al resto. A preguntas de la Defensa de la Sra. Munar, explicó que había más de una caja fuerte. Que recordaba que eran tres: dos en Palma y una en Costitx. Que les costó mucho encontrarlas y una estaba en una falsa pared. Que encontraron poca cosa y nada en relación con los negocios. Respecto a las investigaciones con Andorra manifestó que no encontraron cuentas de la Sra. Munar. A preguntas de la Defensa del Sr. Nadal, manifestó que creía que se había encontrado dinero en Andorra pero no al Sr. Nadal, hallándole dinero en el registro de su casa pero no significativo. Que en Liechtenstein se encontró algo pero respecto de Sacresa. Respecto de la investigación de los vuelos, explicó que suponían que el transporte había sido en vuelo privado, sin que supieran si fueron a Son Bonet o a Son San Juan. Que la segunda entrega fue en el Hotel Meliá. A preguntas de la Defensa del Sr. Llinás explicó que éste facilitó mucho la investigación pues permitió también saber lo del dinero negro. Que todo era muy mafioso y que le dieron al Sr. Llinás 35.000 euros y un Mont Blanc. Que él mismo se lo contó a la policía y que fue voluntariamente. Que era sólo sospechoso en ese momento pero no había sido citado.

En relación a los documentos que los Jurados han valorado, han hecho constar, además de los referidos a los cargos de la Sra. Munar, Sr. Nadal, Sr. Vicens y la condición de empresario del Sr. Sanahuja, los relativos a:

I.- Los extractos bancarios de Sacresa, de cuentas de su titularidad o de empresas del grupo, obrantes a los folios 1536 a 1547, donde constan las siguientes extracciones:

- * el 9.2.2006, 750.000 euros, cuenta del BBVA.
- * el 7.3.2006, 750.000 euros, cuenta del BBVA.
- * el 22.3.2006, 160.000 euros, cuenta del BBVA.
- * el 31.3.2006, 140.000 euros, cuenta de BBVA.
- * el 26.4.2006, 250.000 euros, cuenta Caja Madrid.

- * el 26.4.2006, 250.000 euros, cuenta Banco Popular.
- * el 26.4.2006, 250.000 euros, cuenta del BSCH.
- * el 26.4.2006, 250.000 euros, cuenta del BBVA.
- * el 27.4.2006, 250.000 euros, cuenta Caja Madrid.
- * el 27.4.2006, 250.000 euros, cuenta Banco Popular.
- * el 27.4.2006, 250.000 euros, cuenta del BSCH.
- * el 27.4.2006, 250.000 euros, cuenta del BBVA.
- * el 21.7.2006, 120.000 euros, cuenta del BBVA.

II.- La SAP de Baleares, Sección Segunda, nº 68/2013, de 23 de Julio y la STS nº 391/204, de 8 de mayo.

III.- La documental aportada por el Ministerio Fiscal al inicio del Juicio Oral, bloque 2, con documentos bloque 1 a bloque 6 y bloque 8 a bloque 10, relativo a las Entradas y Registros, investigación de 76 cuentas corrientes, investigaciones de Cajas de Seguridad, Comisiones Rogatorias a Andorra, Informes de la Agencia Tributaria y el Informe del traslado de la Policía a Andorra.

IV.- Los resguardos de ingreso de los acusados Sr. Vicens, por importe de 160.000 euros en fecha 20.5.2013 (aportado en el Juicio Oral por su defensa), del Sr. Llinás, por importe de 35.000 euros, en fecha 5 de julio de 2013 (bloque 7, del Bloque 2, folio 567 aportado por el Ministerio Fiscal en el acto de Juicio Oral, realizando el ingreso la propia policía), de la Sra. Munar, por importe de 150.000 euros, en fecha 1 de Octubre de 2016, aportado en el acto de Juicio Oral por su defensa.

V.- Los escritos que presentaron los acusados Sr. Vicens en fecha 20 de mayo de 2013, folios 10 a 13; el Sr. Sanahuja, en fecha 3 de junio de 2013, folios 228, 229 y 230; el Sr. Nadal, en fecha 19 de junio de 2013, folios 1577 y 1578.

A los anteriores han de añadirse, por haber sido introducidos en el acto de Juicio oral, el Bloque 1 aportado por el Ministerio Fiscal en el acto de Juicio oral, relativo a la Enajenación de la finca Can Domenge, su segregación, su venta, plazo de presentación de pliegos, Actas de los Consejos Ejecutivos del CIM, Sentencia de la Audiencia provincial y TS sobre Video-U y el Acuerdo entre partidos políticos con representación en el CIM. Y la documental obrante a los folios 897 a 890 relativa a los vuelos Barcelona-Palma.

El valor probatorio que deba dársele a la declaración de un acusado, habrá de ser valorada conforme a las facultades que le confiere el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal como ha quedado expuesto en la Jurisprudencia referenciada, y en el presente supuesto la confesión de los acusados Sr. Vicens, Sr. Nadal, Sra. Munar, admitiendo tanto la solicitud como el cobro de la cantidad de 4 millones de euros así como el reconocimiento por el Sr. Sanahuja de su pago, y del Sr. Llinás en su recogida, transporte y entrega, hechos por los que vienen siendo acusados, prestada libremente, en presencia de sus respectivos Letrados, siendo informados de sus derechos, en unión a la documental obrante y referenciada así como las testificales expuestas, es lo que lleva a concluir que se trata de verdadera prueba incriminatoria obtenida legítimamente, suficiente y hábil para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia que les amparaba.

Y ello por cuanto no sólo hay un reconocimiento de la petición de 4 millones de euros por parte del Sr. Vicens, Sr. Nadal y Sra. Munar, y de su cobro y reparto, sino porque, además coincide en el tiempo, en las fechas, con las extracciones de ese importe de las cuentas de Sacresa y empresas del grupo, lo que también corroboraría el reconocimiento del Sr. Sanahuja sobre su pago; con las fechas del Expediente de adjudicación de la finca Can Domenge, pues las extracciones comienzan de modo inmediato a la Mesa de

contratación, en febrero de 2006, y continúan tras la propuesta de adjudicación de 5 de mayo de 2006 (así consta en los hechos probados de la Sentencia 68/2013) y la venta en fecha 19 de julio de 2006, con el Acuerdo del Pleno del Consell de 5 de junio de 2006 (documento 6, Bloque 1 aportado por el Ministerio Fiscal en el acto de Juicio Oral). Pero es que, además, los hechos probados de aquella Sentencia no pueden desconocerse en el presente procedimiento y, a diferencia de lo que acontecía entonces y que el Tribunal Supremo dijo en el Recurso de casación sobre la imposibilidad de tener como elemento corroborador la posibilidad o sospecha de la existencia de un cohecho o soborno respecto del concurso, en nuestro caso, existiendo sentencia firme que declara probado que el concurso de Can Domenge fue prevaricador, estuvo amañado por parte de los ahora acusados, es lo que da veracidad, corrobora lo acontecido y, además, cierra el círculo que permite entender que aquél amaño venía, en parte, justificado por la existencia del presente soborno.

Respecto del hecho relativo a que la Sra. Munar recibió de los 4 millones una parte mayor que el resto, esto es, 2 millones de euros, se han basado los jurados en la declaración del Sr. Vicens. Pero no debe obviarse que esta declaración viene corroborada por los elementos antes expuestos, por la posición de control y supervisión de todo el concurso de Can Domenge ostentada y realizada por la Sra. Munar y que ha sido declarado probado en la Sentencia tantas veces mencionada. Y, al respecto, su Defensa pretendió, al interrogar al Sr. Vicens, hacer valer una posible contradicción con lo que manifestaba en el acto de juicio oral y lo que manifestó en el escrito por el que se inició el presente procedimiento. Pues bien, tal contradicción no existe desde el momento en que la pretendida, no se introdujo en el debate de Juicio Oral conforme a lo previsto en el art. 46.5 LOTJ, esto es, de ser cierta la contradicción que se pretendía, debió aportar el testimonio de la declaración del Sr. Vicens en sede de instrucción, poner de relieve la contradicción y, de existir,

someterla a debate aunque el acusado no contestara a las preguntas, como ha quedado expuesto en la Jurisprudencia referenciada, pero no se hizo así y se preguntó por el escrito obrante a los folios 10 a 13. De haberse introducido la contradicción en los términos legales, los jurados podrían haberla valorado pero al no haberse introducido de este modo, no existió contradicción alguna. Pero, además, la Sra. Munar fue expresamente preguntada sobre este extremo por el Ministerio Fiscal al preguntarle cuánto dinero se quedó, contestando que no podía contestar y que no sabía cuánto fue para ella.

En definitiva, del conjunto de la actividad probatoria desplegada en el acto de Juicio oral y de la valoración que de ella hicieron los jurados, como ha quedado expuesta, permite concluir, con el suficiente grado de certeza la realidad de los hechos declarados probados y la participación en ellos de los acusados, desvirtuándose con todo ello, la presunción constitucional de inocencia que les amparaba.

SEGUNDO.- CALIFICACION JURIDICA DE LOS HECHOS.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de cohecho del art. 419 del CP, en la redacción dada al tiempo de los hechos(años 2005 y 2006) respecto de la Sra. Munar, Sr. Vicens y Sr. Nadal, un delito de cohecho del art. 419 CP en la redacción dada por la LO 5/2010, respecto del Sr. Llinás y de un delito de cohecho del art. 424.2 CP en la redacción dada por la LO 5/2010, respecto del Sr. Sanahuja(antes art. 423.2 CP) en relación con el art. 419 CP en la redacción dada por dicha LO 5/2010.

Aunque ni las Acusaciones ni las Defensas han especificado con claridad en sus respectivos escritos que los tipos penales aplicables a los Sres. Sanahuja y Llinás, hacían referencia a los tipos de los arts. 419, 424.2 del CP en la redacción dada por la LO 5/2010, dicha conclusión se extrae de las penas

solicitadas y con las que dichos acusados se han conformado, entendiendo, por tanto, más beneficiosa dicha posterior redacción a la del tiempo de los hechos porque la multa pasa de ser proporcional a establecerse de doce a veinticuatro meses.

El delito de cohecho, estaba contemplado en el Capítulo V («Del cohecho») del Título XIX («Delitos contra la Administración Pública») del Libro II de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, de Código Penal (CP 1995), comprendiendo el Capítulo V los arts. 419 a 427, distinguiéndose entre las modalidades comisivas de cohecho activo y cohecho pasivo, cohecho propio y cohecho impropio (antes y después de la LO 5/2010).

Así, si el comportamiento que se contempla es el de la autoridad o funcionario, se habla de cohecho pasivo, mientras que si la conducta que se examina es la del particular que corrompe o intenta corromper, se habla de cohecho activo. En todo caso, ello no comporta que se trate de un delito bilateral, pues como señala la STS de 2 de abril de 2009: " Como con carácter general dijimos en la Sentencia 1114/2002 de 12 de junio (RJ 2002, 8419) Hemos señalado en la Sentencia nº 2052/2001, de 7 de noviembre (RJ 2001, 9684) , que cualquiera que sea la posición doctrinal que pueda adoptarse en el ámbito teórico sobre la condición unilateral o bilateral que debiera adoptar el delito de cohecho, es lo cierto que en nuestro ordenamiento penal positivo el delito de cohecho es, al menos en determinados casos, un delito unilateral que se consuma por la mera «solicitud» u «ofrecimiento» de la dádiva. Así se deduce expresamente del texto legal (art. 385 y concordantes del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255) y art. 419 y concordantes del Código Penal de 1995) y ha declarado reiteradamente la doctrina jurisprudencial (Sentencia de 18 de enero de 1993 (RJ 1993, 126) y 8 de mayo de 2001 (RJ 2001, 2700) , entre otras),

sin que sea necesario para su sanción ni la aceptación de la solicitud, ni el abono de la dádiva ni la realización del acto injusto o delictivo ofrecido como contraprestación, ni tampoco, evidentemente, la condena del que recibe el ofrecimiento ".

En todo caso, aun cuando cohecho activo y pasivo pueden considerarse como dos caras de una misma moneda, no cabe albergar ninguna duda de que se trata de núcleos delictivos distintos, castigados de forma independiente.

En cuanto a la modalidad del cohecho, regulado en los preceptos enunciados, la STS de 7 de febrero de 2007, establece: " En efecto el delito de cohecho protege en efecto ante todo el prestigio y eficacia de la Administración pública garantizando la probidad e imparcialidad de sus funcionarios y asimismo la eficacia del servicio público encomendado a éstos (STS de 27.10.2006 (RJ 2006, 6737)). Se trata, pues, de un delito con el que se trata de asegurar no sólo la rectitud y eficacia de la función pública, sino también de garantizar la incolumidad del prestigio de esta función y de los funcionarios que la desempeñan, a quienes hay que mantener a salvo de cualquier injusta sospecha de actuación venal.

Los artículos 419 y siguientes tipifican una serie de modalidades delictivas que presentan los siguientes elementos comunes:

- 1º.- como elemento subjetivo el tratarse de funcionario público;
- 2º.- como elemento objetivo que el acto de que se trate guarde relación con su función o cargo
- 3º.- como acción la de solicitar o recibir dádiva o presente, u ofrecimiento o promesa en atención a su comportamiento.

El otro elemento necesario varía en cada uno de los tipos y consiste precisamente en ese comportamiento ilícito, siendo en el caso del art. 419 realizar una acción u omisión

constitutiva de delito, bien entendido que la consumación en el tipo delictivo de cohecho pasivo propio se produce desde el momento en que la conducta tipificada por la Ley se cumple por el sujeto, es decir, a partir del instante en que el funcionario solicite la dádiva o bien desde el momento en el que recibe o acepta el ofrecimiento o la promesa ".

La postulada aplicación del art. 419 del CP implica que la finalidad de la dádiva sea la comisión de un acto constitutivo de delito por parte del funcionario, pues de no apreciarse éste procedería, concurriendo el resto de los elementos, la calificación de la conducta con arreglo al art. 420 o 423 o 425 del CP (redacción anterior a la LO 5/2010), como señala la STS de 23 de marzo de 2009, pues la pluralidad de manifestaciones del cohecho determina que, como señala la STS de 16 de diciembre de 1998, la posible heterogeneidad de las diversas figuras del cohecho, en realidad, es más aparente que real, en cuanto el bien jurídico que tratan de proteger sus diferentes modalidades delictivas es perfectamente unificable.

I.- En el presente supuesto, concurren todos y cada uno de los anteriores requisitos del art. 419 CP en relación a los acusados MUNAR, NADAL, VICENS y LLINAS con las precisiones que se dirán respecto de éste último. Decía este precepto en la redacción aplicable a los tres primeros, que *"La autoridad o funcionario público que, en provecho propio o de un tercero, solicitare o recibiere, por sí o por persona interpuesta, dádiva o presente o aceptare ofrecimiento o promesa para realizar en el ejercicio de su cargo una acción u omisión constitutivas de delito, incurrirá en la pena de prisión de dos a seis años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a doce años, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido en razón de la dádiva o promesa".*

En primer lugar, su condición de funcionarios públicos, en el concepto jurídico penal del término, era ostentada por dichos acusados, MUNAR, NADAL y VICENS. El autor debe ser funcionario público en los términos del art. 24 del C. Penal, concepto que ha sido fijado jurisprudencialmente de forma unánime por la unión de dos notas: el concepto de funcionario público es propio del orden penal y no vicario del derecho administrativo, ello tiene por consecuencia que dicho concepto es más amplio en el orden penal, de suerte que abarca e incluye a todo aquél que "... por disposición inmediata de la ley, o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas" -art. 24.2º - y el factor que colorea la definición de funcionario es, precisamente, la participación en funciones públicas. De ello se deriva que a los efectos penales, tan funcionario público es el titular, o "de carrera" como el interino o contratado temporalmente, ya que lo relevante es que dicha persona está al servicio de entes públicos, con sometimiento de su actividad al control del derecho administrativo, aunque carezca de las notas de incorporación definitivas ni por tanto de permanencia; esta es la doctrina constante del TS, ad exemplum, SSTS de 11 de febrero de 1974, 8 de octubre de 1990, nº 1292/2000 de 10 de julio, 4 de diciembre de 2002 ó nº 1544/2004 de 23 de diciembre. Se trata de un concepto propio del Derecho Penal, independiente de las categorías y definiciones que nos ofrece el Derecho Administrativo, porque lo que aquí importa es proteger de modo eficaz la función pública, así como también los intereses de la administración en sus diferentes facetas y modos de operar. Se trata de un concepto muy amplio que abarca a todas las personas en las que concurran los dos requisitos que se deducen del propio texto de tal precepto. Como dice la STS 1608/2005 de 12-12 "el concepto de funcionario público es propio del orden penal y no vicario del derecho administrativo, ello tiene por consecuencia que dicho concepto es más amplio en el orden penal, de suerte que abarca e incluye a todo aquél que "...por

disposición inmediata de la Ley, o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas...", art. 24.2º y 2, el factor que colorea la definición de funcionario es precisamente, la participación en funciones públicas. Por ello se deriva que a los efectos penales, tan funcionario es el titular, o de "carrera" como el interino o contratado temporalmente, ya que lo relevante es que dicha persona esté al servicio de entes públicos, con sometimiento de su actividad al control del derecho administrativo, aunque carezca de las notas de incorporación definitivas ni por tanto de permanencia, (SSTS 1292/2000, de 10-7 (RJ 2000, 6210) ; 4.12.2002 (RJ 2002, 10879) , 1544/2004, de 23.12 (RJ 2005, 498)) (...)" .

Respecto del Sr. LLINAS, no era funcionario público. Sin embargo, el que no se pueda predicar la cualidad de funcionario público en este acusado no obsta a la declaración de su responsabilidad criminal en concepto distinto al de autor propio. Y así, por todas, nos dice la STS Sala 2ª de 8 mayo 2001 (RJ 2001, 2700) : "Como señalan las sentencias de 14 de enero (RJ 1994, 114) y 18 de octubre de 1994 (RJ 1994, 8022) , 2 de mayo de 1996 , 21 de diciembre de 1999 (RJ 1999, 9436) y 28 de marzo de 2001 (RJ 2001, 751) entre otras, ni el texto del art. 14 del Código Penal de 1973 (RCL 1973, 2255) , ni el de los arts. 28 y 29 del Código Penal de 1995 , exigen que los partícipes (inductores, cooperadores necesarios y cómplices) en un delito especial propio (es decir aquellos en que el tipo penal prevé exclusivamente la autoría de un sujeto activo con especial cualificación), tengan la misma condición que el autor. Dicha cualificación se exige únicamente para la autoría en sentido propio (art. 28, apartado primero del Código Penal de 1995) , pero no para las modalidades de participación asimiladas punitivamente a la autoría (inducción y colaboración necesaria, art. 28 del Código Penal de 1995 , párrafo segundo, apartados a y b), o para la complicidad(...)" .

En segundo lugar, se solicita y exige a la empresa SACRESA el pago de 4 millones de euros para que se produjera la contratación de SACRESA y, además, se recibió por los acusados Munar, Nadal y Vicens. Siendo que el acusado Llinás recogió el dinero en dos ocasiones y lo entregó al Sr. Vicens también en dos ocasiones.

En tercer lugar, dicha contratación dependía de estos acusados, Munar, Nadal y Vicens, atendiendo a los cargos que ostentaban en el CIM. En relación al ejercicio del cargo, no es exigible en el delito de cohecho que el funcionario que solicita la dádiva sea el encargado del acto sobre el que actúa el cohecho bastando que el mismo se vea facilitado por la acción del funcionario receptor que solicita el cohecho antes petición pacífica que resulta del propio tenor legal del tipo penal que refiere la recepción para la realización de ese acto en el ejercicio de su cargo. (S. 504/2003, de 2-4). En efecto los actos han de ser relativos al ejercicio del cargo que desempeña el funcionario. Relativo es lo que hace relación o referencia a una cosa, guarda conexión con ella, por lo que lo único que exige el texto legal es que el acto que ejercita el funcionario guarde relación o conexión con las actividades públicas que desempeña, de modo que el particular entienda que le es posible la realización del acto requerido, que en efecto, puede realizarlo con especial facilidad por la función que desempeña, sin que haya de ser precisamente un acto que le corresponde ejercitar en el uso de sus específicas competencias, sino solo con ellas relacionado (STS 14 de marzo de 2012).

En cuarto lugar, la contratación así realizada por los Sres. Munar, Nadal y Vicens, era prevaricadora, como declaró en relación al concurso y la adjudicación a favor de SACRESA la Sentencia firme, Sentencia nº 68/2013 de 23 de julio, de la Sección Segunda de la Audiencia de Baleares, condenando a MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, MIQUEL NADAL BUADES y BARTOLOME

VICENS MIR como responsables de los delitos de prevaricación, fraude a la administración y revelación de información confidencial a diversas penas de prisión (6 años, 4 años y 8 meses) así como a penas privativas de derechos; y también se condena a ROMAN SANAHUJA PONS como responsable de los delitos de fraude a la administración y aprovechamiento de información confidencial a diversas penas.

En cuanto a la consumación, con carácter general el Tribunal Supremo en STSS de 2-4-2009, 6.6.2008, 8.6.2006, 2.6.2002 y 7.11.2001, entre otras, ha señalado que cualquier que sea la posición doctrinal que pueda adoptarse en el ámbito teórico sobre la condición unilateral o bilateral que debiera adoptar el delito de cohecho, es lo cierto que en nuestro ordenamiento penal positivo el delito de cohecho es, al menos en determinados casos, un delito unilateral que se consume por la mera "solicitud" u "ofrecimiento" de la dádiva "sin que sea necesario para la sanción ni la aceptación de la solicitud ni el abono de la dádiva, ni la realización del acto delictivo ofrecido como contraprestación, ni tampoco evidentemente la condena del que hace o recibe el ofrecimiento, que caso de producirse, se sancionaría separadamente su concurso con el cohecho (STS 776/2001, de 8.5 (RJ 2001, 2700)). En efecto, como se ha dicho en STS 1096/2006, de 16.11 (RJ 2007, 495) , referida a un caso de cohecho pasivo propio, el tipo delictivo se produce desde el momento en que la conducta tipificada por la ley se cumple por el sujeto, es decir, a partir del instante en que el funcionario solicita la dádiva o bien desde el momento en el que recibe o acepta el ofrecimiento o la promesa. La dinámica de la conducta típica pone de manifiesto que el cohecho pasivo propio es un delito unilateral, de mera actividad que se consume con la mera solicitud, no siendo necesaria la producción de resultado material externo alguno para la consumación, esto es la aceptación de la solicitud, en el abono de la dádiva, en la realización del acto delictivo o injusto ofrecido o solicitado como contraprestación (SSTS

776/2001 de 8.5 (RJ 2001, 2700) ; 1114/2002 de 12-6 (RJ 2002, 8419)). En definitiva, no es tampoco preciso para la consumación de esta modalidad típica del cohecho que el funcionario ejecute efectivamente el comportamiento contrario a derecho que de él se pretende o que el mismo se propone realizar con tal de recibir la dádiva, no se requiere que el funcionario cometa realmente el acto delictivo o injusto. Si bien, en el presente supuesto, la solicitud se realizó y el dinero se cobró, y la contratación prevaricadora se produjo.

El elemento subjetivo del injusto, aparece de la propia y voluntaria petición por los acusados de la dádiva o comisión para contratar alterando y manipulando los procedimientos de contratación a cambio de dicha comisión. No cabe duda que se trata de un actuar doloso, pues quien solicita la dádiva sabe que no le es debida y, además, se condiciona su recepción a la práctica de una acción constitutiva de delito y en este sentido es indudable que los acusados Munar, Nadal y Vicens, actuaban con pleno conocimiento y voluntad de realizar la conducta típica y de percibir la comisión por la realización del acto injusto que ha sido declarado como delito por sentencia firme.

En relación al Sr. Llinás, y por lo que respecta al elemento subjetivo (arts. 5 y 10 CP), éste viene representado, en este caso, por el conocimiento del Sr. Llinás sobre la condición pública tanto del Sr. Vicens, Nadal y Munar, así como su actuación voluntaria como intermediario en las recogidas y entregas de dinero, representándose la posibilidad de que dicha acción estaba relacionada con algo delictivo, especialmente cuando afirmaba que ya, antes de la primera recogida, el Sr. Vicens le dijo que tuviera cuidado que había dinero, como él mismo afirmó en el acto de Juicio oral, si bien no con estas palabras. Igualmente, recibió 35.000 euros en un sobre por su intermediación, lo que excluye cualquier tipo de duda al respecto.

II.- En el presente supuesto concurren todos y cada uno de los requisitos del art. 424.2 del CP en la redacción dada por la LO 5/2010 (art. 423.2 CP) respecto de ROMAN SANAHUJA PONS, toda vez que el mismo abonó a los anteriores la comisión que se le exigió, 4 millones de euros. El delito de cohecho del artículo 423.2 del Código Penal, en su anterior redacción a la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio (RCL 2010, 1658) que sancionaba: "(...)2. *Los que atendieren las solicitudes de las autoridades o funcionarios públicos, serán castigados con la pena inferior en grado a la prevista en el apartado anterior*" y en la redacción dada por dicha LO, el art. 424.2 CP decía "Cuando un particular entregare la dádiva o retribución atendiendo a la solicitud de la autoridad, funcionario público o persona que participe en el ejercicio de la función pública (...)".

El elemento subjetivo del injusto, al igual que en el anterior, fluye de la acción voluntaria y consciente del acusado, de abonar las comisiones consciente de que ello no respondía a causa legítima alguna.

TERCERO.- PARTICIPACION Y AUTORIA.

De la ejecución del delito de cohecho del art. 419 CP, examinado, son responsables en concepto de autores los acusados MUNAR, NADAL Y VICENS conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal. Nos encontramos con un supuesto de coautoría definida en el precepto antes señalado (art. 28 del C. Penal), según el cual, " son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento" e implica que cada uno de los concertados para ejecutar el delito debe colaborar con alguna aportación objetiva y causal, eficazmente dirigida a la consecución del fin conjunto. No es preciso que cada uno ejecute, por sí mismo, los actos materiales integradores del núcleo del tipo, es decir la solicitud de la dádiva, pues a la realización del delito se llega conjuntamente por la

agregación de las diversas aportaciones de los coautores integradas en el proyecto común, que constituyen aportaciones causales decisivas, disponiendo los acusados del co-dominio funcional del hecho. Entre estas aportaciones que integran la coautoría deben ser incluidos determinados actos anteriores y coetáneos que no son por si mismos típicos pero que forman parte de la cadena causal y tienen carácter decisivo, como los de quien planea la ejecución del delito y dirige a distancia su comisión. En la STS de 14 de diciembre de 1998, ya se señaló que *"el " cerebro " de una actuación delictiva, es decir quien planifica, organiza, prepara, dirige a distancia, y gestiona el aprovechamiento del delito es un coautor(...)"*. Se ha declarado probado que los tres acusados se pusieron de acuerdo para solicitar y recibir los 4 millones de euros.

Es responsable de este delito(art. 419 CP en la redacción posterior a la LO 5/2010) en concepto de cómplice, art. 29 CP, el Sr. LLINAS. Sobre la participación a título de cómplice, la STS de 22-12-2.009 recuerda: *"Esta Sala viene declarando que la diferencia entre la complicidad y la cooperación necesaria radica en la consideración de la actividad del cómplice como secundaria, accesoria o auxiliar de la acción del autor principal, frente a la condición de necesaria a la producción del resultado de la conducta del cooperador necesario"*. Se ha declarado probado que el Sr. Llinás recogió y entregó a Vicens, en dos ocasiones, el dinero solicitado por Vicens, Nadal y Munar, por lo que su acción es accesoria o auxiliar a la de los autores principales.

En cuanto a la autoría del delito del art. 424.2 CP(antes art. 423.2 CP), examinado, el acusado Sr. SANAHUJA responde en concepto de autor material, conforme a los arts. 27 y 28 del CP.

CUARTO.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL.

Entrando ya a considerar la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, procede indicar que quien suscribe se halla vinculada por el Principio Acusatorio en los términos que recuerda, entre otras, Sentencia 273/1999, de 18 de febrero: "(...) que el principio acusatorio constituye una de las garantías esenciales del proceso penal, con rango de derecho fundamental, en cuanto la doctrina del Tribunal Constitucional y de esta Sala lo considera implícito en el derecho a un proceso con todas las garantías, a la tutela judicial efectiva y a la proscripción de toda indefensión, consagrados en el artículo 24 de la Constitución junto con el derecho que tiene todo acusado de ser informado de la acusación formulada contra él. La efectividad y vigencia del principio acusatorio exigen, para evitar la prohibida indefensión, una correlación estricta entre el contenido de la acusación y el fallo de la sentencia. El Tribunal sentenciador tiene limitado su poder jurisdiccional a los términos de la acusación que no pueden ser superados en perjuicio del reo y **se desbordaría ese límite infranqueable si se desatendiese la apreciación de una eximente incompleta o una circunstancia atenuante solicitada por las partes acusadoras.** No es suficiente que la pena no supere la pedida por la acusación. La necesaria correlación que debe existir entre acusación y fallo y el restablecimiento de la vigencia del principio acusatorio y la proscripción de toda indefensión exigen que se anule la sentencia de instancia, apreciándose la atenuante cuando su aplicación resulte relevante en cuanto obligue a reducir la pena impuesta(...)"

Y, lo anterior se deja dicho en atención, especialmente, a las alegaciones realizadas por las Defensas de la Sra. Munar y del Sr. Nadal sobre la petición por las acusaciones de determinadas atenuantes en relación con unos acusados y no en relación con otros, así como sus consecuencias penológicas,

que no dependerán por tanto de quien suscribe sino del respeto al mencionado Principio Acusatorio, como no puede ser de otra manera.

Por el Ministerio Fiscal, Consell y las Defensas respectivas, se ha interesado la aplicación de: la circunstancia atenuante analógica de confesión prevista en el art. 22.6 ° en relación con el art. 22.4° del CP vigente al tiempo de los hechos, como muy cualificada, respecto de MIGUEL NADAL BUADES; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión prevista en el art. 22.4° del CP vigente al tiempo de los hechos, como muy cualificada, y la atenuante de reparación parcial del daño del art. 22.5° CP vigente, respecto de BARTOLOME VICENS MIR; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión del art. 22.4° CP vigente al tiempo de los hechos, como muy cualificada y la atenuante analógica de colaboración con la justicia prevista en el art. 22.6° en relación con el art. 376 CP, respecto de ROMAN SANAHUJA PONS; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión del art. 22.4° CP vigente al tiempo de los hechos como muy cualificada, la atenuante de reparación total del daño prevista en el art. 22.5° CP vigente y la circunstancia prevista en el art. 65.3 CP de no ser funcionario público en relación al delito de cohecho pasivo del art. 419 CP.

Por la defensa de la Sra. MUNAR se ha interesado la aplicación de las siguientes atenuantes:

1°.- Analógica de confesión, del art. 21.4 en relación con el art. 21.6 CP. Con carácter de muy cualificada o, subsidiariamente, simple.

Por las Acusaciones se oponen a su apreciación.

2°.- Reparación del daño del art. 21.5 del CP, como muy cualificada o, subsidiariamente, como simple. Alternativo a lo anterior, analógica de reparación del daño del art. 21.5 en

relación con el art. 21.6 CP, con carácter de muy cualificada y, subsidiariamente, como simple.

Por las Acusaciones se oponen a su apreciación.

3º.- Dilaciones indebidas por aplicación del art. 21.6 CP, con carácter de muy cualificada y, subsidiariamente, como simple.

Por las Acusaciones se oponen a su apreciación.

- RESPECTO DE LA ATENUANTE DE CONFESION.

Al respecto de esta cuestión, ha de traerse a colación la reciente STS 3586/2016 que, en su Fundamento de Derecho Cuarto expone: "(...)En la sentencia de esta Sala 505/2016, de 9 de junio, se afirma que la atenuante de análoga significación no puede alcanzar al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque ello equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma, pero tampoco puede exigirse una similitud y una correspondencia absoluta entre la atenuante analógica y la que sirve de tipo, pues ello supondría hacer inoperante el humanitario y plausible propósito de que habla la jurisprudencia de esta Sala (SSTS. 27.3.83 , 11.5.92 , 159/95 de 3.2, lo mismo en SSTS. 5.1.99 , 7.1.99 , 27.1.2003 , y 2.4.2004).

Prosigue diciendo la referida sentencia que reiteradamente se ha acogido por esta Sala (STS 10.3.2004) como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos contra el acusado. La aplicación de una atenuante por analogía debe inferirse del fundamento de la atenuante que se utilice como referencia para reconocer efectos de atenuación a aquellos supuestos en los que concurra la misma razón atenuatoria. En las atenuantes "ex post facto" el fundamento de la atenuación se encuadra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la

colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4ª del C. Penal, pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante, aportando a la investigación datos especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (SSTS. 14.5.2001 y 24.7.2002), de modo que la confesión sea veraz. Pues si bien no es necesario que coincida en todo con la realidad de los hechos (SSTS. 136/2001, de 31-1 y 51/1997, de 22-1), no puede sin embargo apreciarse atenuación alguna cuando es tendenciosa, equívoca y falsa, exigiéndose que no oculte elementos relevantes y que no añada falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (sts 888/2006, de 20-9).

Y en el mismo sentido advierte la sts 513/2015, de 9 de septiembre, que sólo ha sido admitida la atenuante de confesión como analógica en supuestos excepcionales cuando la confesión va seguida de una colaboración relevante (sts 1125/1998, de 6-10) (...)" .

Por otro lado, la jurisprudencia considera que sólo de modo excepcional puede otorgarse carácter muy cualificado a una atenuante analógica, debiendo estimarse dicha excepcionalidad cuando el fundamento atenuatorio concurre con especial intensidad por la singular relevancia de la actuación colaboradora del acusado, es decir, en aquellos supuestos en que la cooperación es activa y resulta decisiva y relevante, con efectos de disminuir la necesidad de pena, tanto como compensación de la primordial colaboración del acusado con la Administración de Justicia, como por su positiva contribución al restablecimiento de la confianza en la vigencia de la norma, que constituye una forma de reparación simbólica que enlaza con el fundamento de la atenuante prevenida en el artículo 21.5º del Código Penal. La S.T.S. de 4-4-2003 ha declarado que "(...)por atenuante muy cualificada ha de

entenderse aquella que alcanza una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y sean reveladores del merecimiento de la conducta del inculpado. Por lo demás, la analogía supone un término comparativo con otra atenuante recogida expresamente en la Ley, de tal manera que si esta última (la que sirve de comparación) no puede aplicarse de modo directo, mal puede entenderse la analógica con el carácter de "duplicada"; en todo caso, para reputar una atenuante como muy cualificada es necesario que la sentencia lo declare expresamente o se deduzca de los hechos declarados probados, debiendo estimarse como muy cualificada cuando de las circunstancias concurrentes se deduzca una menor dolosidad o malicia en la intencionalidad delictuosa, siendo preciso que su intensidad sea superior a la normal respecto a la atenuante correspondiente y que se atienda a la circunstancialidad del hecho, del culpable y del caso(...)".

Como señala la S.T.S. n° 532/14, de 28-5, "(...)reiteradamente se ha acogido, como circunstancia analógica de confesión, la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado. Pero la confesión tardía no siempre operará como atenuante analógica, pues no existe razón de política criminal que justifique que, siempre y en todo caso, cuando el imputado por un delito confiesa su participación en los hechos, deba ver atenuada su responsabilidad criminal, referido todo ello a los supuestos en que nada aporte a la investigación. Así, la nota que debe exigirse en la confesión para su estimación como atenuante analógica es la de su utilidad para facilitar la investigación, dejando la relevancia de la colaboración del confesante en otro espacio de tal analógica, que en su caso puede ser conceptuada, en función de los datos aportados, como muy cualificada. Solamente desde esta distinción, puede

trazarse una más nítida y adecuada línea de separación entre ambos niveles de bonificación por razones de política criminal, intentando la mayor de las precisiones en la interpretación de las normas penales(...)".

En el supuesto de autos, el Jurado ha declarado probado que BARTOLOME VICENS MIR confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él, y así consta acreditado documentalmente mediante el escrito obrante a los folios 10 a 13, en cuanto soporte que acredita la fecha de su presentación, del contenido de la Sentencia de Can Domenge, y de los documentos del Bloque 1, y dentro de éste el también bloque 1, aportados por el Ministerio Fiscal, que dan lugar al inicio del presente procedimiento.

Que ROMAN SANAHUJA PONS confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él, lo que consta acreditado por el escrito de 3.6.2013, obrante a los folios 228 a 230 de los testimonios, en cuanto escrito que acredita la fecha de su presentación, del contenido del Bloque documental 1, donde no consta que se le reciba declaración en calidad de imputado hasta el 19.3.2014(bloque 13).

Que MIQUEL LLINAS VALLS confesó la comisión de este delito antes de que se incoara la presente causa para averiguarlo o de que la misma se dirigiera contra él, lo que se acredita mediante la testifical de la Agente de Policía nº 85.349 así como el ingreso bancario obrante al bloque 7, del Bloque 1, folio 567, de fecha 5 de Julio de 2013.

Que MIQUEL NADADL BUADES confesó la comisión de este delito en junio de 2013, durante la celebración del Juicio Oral por el concurso administrativo de Can Domenge, lo que se acredita por el escrito presentado y obrante al folio 1577-1578, y la Sentencia de Can Domenge.

Por lo anterior, y por estricto respecto al Principio acusatorio, debe ser aplicada la circunstancia atenuante analógica de confesión prevista en el art. 22.6 ° en relación con el art. 22.4° del CP como muy cualificada, respecto de MIGUEL NADAL BUADES; la circunstancia atenuante de confesión prevista en el art. 22.4° del CP, como muy cualificada respecto de BARTOLOME VICENS MIR; la circunstancia atenuante de confesión del art. 22.4° CP, como muy cualificada, respecto de ROMAN SANAHUJA PONS; la concurrencia de la circunstancia atenuante de confesión del art. 22.4° CP respecto de MIGUEL LLINAS VALLS.

En relación la Sra. MUNAR, los Jurados han declarado probado que en fecha 3 de Octubre de 2016, presentó ante el Tribunal que iniciaba el Juicio Oral un escrito en el que admitía como ciertos los hechos por los que venía acusada pero que ni en el escrito presentado ni en el Juicio Oral, aportó ninguna información relevante para la justicia ni quiso concretar ningún extremo concreto de su participación en el delito ni de la intervención de otras personas. En cuanto al escrito, consta unido a la causa y sellado el 3 de Octubre de 2016. La Sra. Munar en el acto de juicio oral reconoció su participación en los hechos por los que se le acusaba provisionalmente pero a la hora de dar respuesta a las preguntas que se le formularon o bien no aclaró nada más allá de lo que había reconocido o simplemente se acogió a su derecho a no contestar preguntas, con lo que no se colman las exigencias mínimas de la atenuante solicitada, siquiera como analógica, constituyendo ello sin más una circunstancia a considerar a la hora de individualizar la pena.

- RESPECTO DE LA ATENUANTE DE REPARACION DEL DAÑO.

La reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, que en el CP de 1973 se

encuadraba dentro del arrepentimiento espontáneo, con el CP de 1995 pasó a convertirse en una atenuante autónoma de carácter objetivo que prescinde de los factores subjetivos, fundada en razones de política criminal derivadas de la legítima y razonable pretensión del legislador de dar protección al perjudicado (STS 809/2007, de 11 de octubre (RJ 2007, 6095) ; 78/2009, de 11 de febrero ; 1323/2009, de 30-12 (RJ 2010, 2982) ; 954/2010, de 3 de noviembre (RJ 2011, 2366) ; y 1310/2011, de 27 de diciembre).

Su apreciación exige la concurrencia de dos elementos, uno cronológico y otro material; el primero, se amplía respecto de la antigua atenuante de arrepentimiento y la actual de confesión, pues no se exige que la reparación se produzca antes que el procedimiento se dirija contra el culpable, extendiéndola hasta antes del comienzo del juicio; y el segundo consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el art. 110 CP , referido exclusivamente a la responsabilidad civil, permitiendo cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, la indemnización de perjuicios, o incluso la reparación moral (STS 707/2012, de 20 de septiembre (RJ 2012, 10151)).

La reparación económica debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no procede conceder efecto atenuatorio a la irrisoria, que únicamente pretender buscar la minoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente a la efectiva reparación del daño ocasionado (STS 1990/2001, de 24 de octubre (RJ 2001, 10318) ; y 78/2009, de 11 de febrero (RJ 2009, 1484)).

La atenuante muy cualificada es aquella que alcanza una intensidad superior a la normal de la respectiva

circunstancia, teniendo en cuenta las condiciones del culpable, antecedentes del hecho y cuantos elementos o datos puedan detectarse y sean reveladores del merecimiento de la punición de la conducta del inculpado, y que en el caso particular de la reparación se centran en la capacidad económica del acusado y consiguientemente el esfuerzo efectuado por éste para eliminar o disminuir los efectos del delito (STS 458/2000, de 27 de marzo (RJ 2000, 3480) ; 1978/2002, de 26 de noviembre (RJ 2002, 10797) ; 493/2003, de 4 de abril (RJ 2003, 3851) ; 202/2004, de 20 de febrero (RJ 2004, 1938) ; 679/2006, de 23 de junio (RJ 2006, 6270) ; 179/2007, de 7 de marzo (RJ 2007, 3248) ; 359/2008, de 19 de junio (RJ 2008, 5811) ; y 1031/2009, de 7 de octubre (RJ 2009, 7456)).

En idéntico sentido la STS de 27 de noviembre de 2015.

En el supuesto de autos, el Jurado ha declarado probado que Bartolomé Vicens Mir entregó a la autoridad judicial una parte de la cantidad cobrada, 160.000 euros, y así consta documentalmente mediante el resguardo de ingreso aportado en el Juicio Oral por su Defensa.

Respecto de MIQUEL LLINAS VALLS, entregó a la autoridad judicial la totalidad de la cantidad que percibió por colaborar con su amigo BARTOLOME VICENS MIR, en la recepción de los fondos, lo que se acredita mediante la testifical de la Agente de Policía nº 85.349 así como el ingreso bancario obrante al bloque 7, del Bloque 1, folio 567, de fecha 5 de Julio de 2013.

En consecuencia procede estimar la aplicación de las atenuantes solicitadas por Acusaciones y Defensas respecto de los mismos, esto es, reparación parcial del daño del art. 22.5 CP para el Sr. Vicens y reparación total del daño del art. 22.5 del CP para el Sr. Llinás, y en los términos solicitados por respeto al Principio Acusatorio.

En relación con la Sra. Munar, los Jurados han declarado probado que ésta o personas en su nombre, en fecha 1 de Octubre de 2016, ingresó en la cuenta de la Audiencia Provincial, la cantidad de 150.000 euros que no han sido puestos a disposición del Consell Insular de Mallorca y que, a pesar de haber consignado la cantidad de 150.000 euros, no ha realizado un esfuerzo relevante con la finalidad de reparar o disminuir los efectos de los hechos cometidos, no siendo significativa la cantidad consignada respecto de la percibida. Consta dicha cantidad consignada como se desprende de la documental aportada por su Defensa en el acto de juicio oral. Dicha cantidad, atendiendo a que la solicitada y recibida fueron 4 millones de euros, es insignificante. El hecho de que las Acusaciones atribuyan el carácter atenuatorio a otras consignaciones similares, me vincula en cuanto a la penalidad solicitada y la propia atenuación, como he dejado expuesto, pero en el supuesto de no estar vinculada por no existir petición acusatoria al respecto, los jurados han valorado la insignificancia de la cantidad consignada y, con ello, el no cumplirse la exigencia mínima de esta atenuante, ni como simple ni como analógica, y sin perjuicio de su valoración en la individualización de la pena, pero no como circunstancia atenuante.

- COLABORACION COMO ATENUANTE ANALÓGICA.

Expresa la STS de 6 de Abril de 2005 que: *"La atenuante por analogía debe aplicarse a aquellos supuestos en los que en la conducta probada se aprecia una disminución del injusto o del reproche de culpabilidad del autor, no refiriéndose a la concurrencia de los presupuestos de las demás atenuantes previstas en el artículo 21 CP, pues ello daría lugar a la afirmación de la existencia de atenuantes incompletas (SSTS 159/95 [RJ 1995, 1192] , 567/96 [RJ 1996, 6748] , 1702/98 [RJ 1999, 115] o 504/03 [RJ 2003, 4204]).* Como se afirma en la STS 1006/03 la Jurisprudencia más moderna

entiende que la analogía requerida en el artículo 21.6 CP no es preciso que se refiera específicamente a alguna de las otras circunstancias descritas en el mismo (como se venía exigiendo tradicionalmente), sino que es suficiente para su apreciación que la misma se refiera a la idea básica que inspira el sistema de circunstancias atenuantes, es decir, la menor entidad del injusto, el menor reproche de culpabilidad o la mayor utilidad a los fines de cooperar con la justicia desde una perspectiva de política criminal(...)"

La STS de 9 de Diciembre de 2010, dice: "(...) Así, en primer término es imposible desde una perspectiva jurídica estimar una circunstancia analógica del art. 21-6, en relación al 376 del C.P. El art. 21-6 se está refiriendo a la analogía con las circunstancias precedentes, en decir, con las contenidas del art. 21 del C.Penal(...)"

En relación a ROMAN SANAHUJA PONS los Jurados han declarado probado que cooperó con la justicia facilitando documentación que acredita las extracciones de efectivo para poder hacer el pago que se le exigía. Así consta a los folios 1535 y siguientes de la causa, de fecha 3 de febrero de 2015, cuando aportó los extractos bancarios de Sacresa y empresas del grupo sobre la extracción de los 4 millones de euros que sirvieron para continuar con la investigación y han servido de esencial elemento corroborador de las declaraciones prestadas por los acusados.

Ha de ser estimada la aplicación de la atenuante analógica de colaboración pero no en base al Fundamento jurídico que exponen las Acusaciones y Defensa, conforme dice la STS de 9.12.2010, sino porque la acción colaboradora llevada a cabo por el Sr. Sanahuja es posterior y distinta a la haber confesado los hechos(junio de 2013) antes de que el procedimiento se dirigiera contra él, y porque dicha colaboración(febrero de 2015) ha resultado esencial para finalmente llegar a la realidad de los hechos.

En su virtud, procede estimar la aplicación de la atenuante analógica de colaboración con la justicia del art. 21.6 CP (o art. 21.7 CP tras la LO 5/2010)

- RESPECTO DE LA ATENUANTE DE DILACIONES INDEBIDAS.

La redacción del CP al tiempo de los hechos, no recogía expresamente esta atenuante, si bien la misma era reconducida al art. 21.6 del CP, y así lo acordó el TS en Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 21 de mayo de 1999.

Al respecto de esta atenuante, la STS de 27 de Julio de 2016, recoge en su Fundamento de Derecho cuarto: "(...)la hora de interpretar la atenuante de dilaciones indebidas, esta Sala ha destacado que son dos los aspectos que han de tenerse en cuenta. De un lado, la existencia de un "plazo razonable", referido en el artículo 6 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (RCL 1999, 1190, 1572) , que reconoce a toda persona el "derecho a que la causa sea oída dentro de un plazo razonable" y, por otro lado, la existencia de dilaciones indebidas, que es el concepto que ofrece nuestra Constitución (RCL 1978, 2836) en su artículo 24.2 . La Jurisprudencia ha destacado que siendo dos conceptos confluyentes en el propósito de que cualquier persona sometida a proceso pueda tener obtener un pronunciamiento definitivo de manera rápida, difieren sin embargo en sus parámetros interpretativos. Las " dilaciones indebidas " son una suerte de prohibición de retrasos en la tramitación, que han de evaluarse con el análisis pormenorizado de la causa, en función de la existencia de lapsos temporales muertos en la secuencia de tales actos procesales; mientras que el "plazo razonable" es un concepto mucho más amplio, que significa el derecho de todo justiciable a que su causa sea vista en un tiempo prudencial, que ha de tener como índices referenciales la complejidad de la misma y

los avatares procesales respecto de otras causas de semejante naturaleza, así como los medios disponibles en la Administración de Justicia (SSTS 81/10, de 15.2 o 416/13, de 26.4 (RJ 2013, 3978)). En todo caso, ambas lesionan el derecho fundamental del acusado -cuando no hayan sido provocadas por él mismo- a que su causa sea conocida y resuelta en un tiempo prudencial (STS 1589/05, de 20.12 (RJ 2006, 1276)), tanto considerando que las circunstancias personales, familiares y sociales del acusado cambian durante procesos temporales singularmente dilatados, por lo que la pena no puede cumplir las funciones de ejemplaridad y rehabilitación como lo harían en el momento en que la acción evidenció la necesidad de resocialización (STS 1515/02, de 16.9 (RJ 2002, 8341)), como por infligir la demora un padecimiento natural al acusado que debe computarse en la pena estatal que se imponga, para lograr mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la sanción impuesta y el mal causado por su acción (STS 932/08, de 10.12 (RJ 2008, 7758))".

En la STS de 23 de Julio de 2014, en su Fundamento de Derecho Vigésimo-quinto, se hace un análisis exhaustivo de esta cuestión: "(...)4.- Ahora bien, pese a la indudable relación de la atenuante de responsabilidad penal con ese derecho fundamental, debe establecerse la necesaria diversidad de tratamiento, ya que esta cuestión se desenvuelve en el marco de la legalidad ordinaria y el precepto que ha venido a tipificarla tiene una específica consecuencia reparadora ausente en el marco del recurso de amparo.

Alguna STC había sido especialmente contundente al respecto. Así, la STC 381/1993 (RTC 1993, 381) , FJ 4, estableció que: "constatada judicialmente la comisión del hecho delictivo y declarada la consiguiente responsabilidad penal de su autor, el mayor o menor retraso en la conclusión del proceso no afecta... a ninguno de los extremos en que la condena se ha fundamentado, ni perjudica la realidad de la comisión del delito y las circunstancias determinantes de la

responsabilidad criminal. Dada la manifiesta desconexión entre las dilaciones indebidas y la realidad del ilícito y la responsabilidad, no cabe pues derivar de aquellas una consecuencia sobre éstas ni, desde luego, hacer derivar de las dilaciones la inejecución de la sentencia condenatoria". La decisión legal no es, por tanto, desarrollo constitucionalmente obligado del derecho.

La apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas es un tema de legalidad; y no de vulneración del derecho fundamental (derecho al plazo razonable) con el que está relacionada (STC 142/2012, de 2 de julio [RTC 2012, 142] , STC nº 78/2013 de 18 de abril [RTC 2013, 78] y STC 126/2014 de 21 de febrero [RTC 2014, 126]).

Entre las diferencias de ambos tratamientos del factor tiempo no cabe olvidar que el derecho constitucional alcanza a todas las partes mientras que la atenuante es un derecho exclusivo del acusado.

Antes de la recepción legislativa de la doctrina jurisprudencial ordinaria se había intentado precisar el fundamento de la modificación de la responsabilidad penal en estos supuestos. Vinculándola a aquel derecho constitucional a la proscripción de las dilaciones indebidas. Y recordando que la atenuante se justificaba solamente si del retraso se han derivado consecuencias gravosas ya que aquel retraso no tiene por qué implicar éstas de manera inexorable. Y sin daño no cabe reparación. Así en nuestra STS 654/2007 de 3 de julio (RJ 2007, 4927) se recordaba que: Precisamente esta reparación ha sido uno de los motivos de diatriba en el curso de la cual se produjo un cambio de criterio jurisprudencial. El Pleno no jurisdiccional de la Sala Segunda de este Tribunal determinó en 29 de abril de 1997, que no había base legal para aplicar una atenuante al acusado, con apoyo en la vulneración de su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Pero, como dijimos en nuestra sentencia 622/2001 de 26 de noviembre (RJ 2002, 619) : "El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia de 15 de julio de 1982 (TEDH 1982, 4) , dictada

en el caso Eckle ha admitido la compensación de la lesión sufrida en el derecho fundamental mediante una atenuación proporcional de la pena, y ha considerado que era una forma adecuada de reparar la vulneración del derecho del acusado a ser juzgado en un plazo razonable. En el Pleno de esta Sala Segunda celebrado el 21 de mayo de 1999, se cambió el criterio del Pleno anterior, llegándose al acuerdo de que «la solución jurisdiccional a la lesión producida por la existencia de un proceso con dilaciones indebidas, era la de compensarla con la penalidad procedente al delito a través de la circunstancia de análoga significación del art. 21.6 del CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) ». Y en la sentencia 2096/2002 de 17 de diciembre (RJ 2003, 480) se reprochaba a la defensa que "...no ha manifestado las consecuencias negativas concretas del lapso de tiempo transcurrido..."

Después de promulgarse la actual redacción del artículo 21.6 del CP (RCL 1995, 3170 y RCL 1996, 777) en el año 2010, la Jurisprudencia ha tratado de definir el alcance de los presupuestos típicos de dilación extraordinaria de la tramitación del procedimiento y del carácter indebido de la misma, así como ausencia de atribuibilidad al inculpado y relación con la complejidad de la causa.

a) La nota de extraordinariedad en el retraso se configura de naturaleza totalmente empírica y como algo que no cabe un concepto meramente normativo que implique atenuante para toda duración meramente diversa de la duración legalmente prevista para cada trámite (SSTS nº 199/2012 de 15 de marzo [RJ 2012, 4720] ; nº 1158/10 de 16 de diciembre [RJ 2011, 163]). En este particular ya puede observarse una cierta diversidad de consecuencias por la diversidad de fundamento entre el derecho constitucional y la atenuante. Así en la STS 990/2013 de 30 de diciembre (JUR 2014, 106871) decíamos que: Ciertamente una tal interpretación puede suponer un cierto reduccionismo sobre interpretaciones más acordes a la dimensión constitucional de la garantía o de la establecida en textos internacionales como la Convención europea sobre derechos.

Desde esa perspectiva la concurrencia de deficiencias estructurales que expliquen las tardanzas no alcanza a justificar el incumplimiento estatal de dispensar tutela judicial en plazo razonable.

Pero quizás no sea indiferente que, cuando la reparación exigible por razón de la dilación sea la disminución de la pena imponible, las exigencias vayan más allá de las reclamables cuando se trata de acudir a otros remedios de la vulneración constitucional.

b) En cuanto a la exigencia típica de que la dilación sea indebida dijimos en la citada STS 990/2013 (JUR 2014, 106871) que: debe entenderse en el sentido de injusto o ilícito. Es decir no justificable. Para establecer tal conclusión ha de atenderse a las circunstancias concurrentes en cada caso. Así será indebida si resulta desproporcionada para la complejidad de la causa. Y ésta puede derivar de la multiplicidad de sujetos intervinientes que obliga a la multiplicación de los trámites. O de la dificultad para establecer la estrategia investigadora adecuada. O de otras circunstancias que deberán ser valoradas sin que, como antes dijimos quepa remitirse meramente al transcurso del tiempo. La falta de justificación no debe considerarse como correlato ineludible con eventualidades responsabilidades profesionales de los sujetos del procedimiento. Como tampoco cabe excluir la nota de indebida por la mera alusión a deficiencias estructurales de la organización del servicio judicial.

c) De manera muy concreta, entre esas circunstancias deberá valorarse cuál ha sido, no solo el comportamiento del poder jurisdiccional, sino el comportamiento del propio acusado provocando las dilaciones.

d) Se ha discutido si existe la carga procesal de denunciar la demora en la tramitación al tiempo de incurrir el procedimiento en aquélla. El TC remite a la jurisdicción ordinaria la decisión al respecto (STC 78/2013 [RTC 2013, 78]) pero, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva, proclama que la exclusión de la atenuante

bajo la argumentación de exigencia de esa carga no puede calificarse de arbitraria, siquiera lo debatido fuera en esa ocasión el carácter muy cualificado de la atenuante, que había sido desechado.

e) Procesalmente es carga del que pretende la atenuante al menos, señalar los períodos de paralización, justificar por qué se consideran "indebidos" los retrasos y/o indicar en qué períodos se produjo una ralentización no justificada, siquiera en ocasiones concretas se haya huido de un rigor formalista en esta exigencia (STS 126/2014 de 21 de febrero [RJ 2014, 2097]) (...)"

Sobre la muy cualificada, expone la mencionada STS de 23 de Julio de 2014, en su Fundamento de Derecho noveno: "(...) como dijimos en la STS 126/2014 de 21 de febrero (RJ 2014, 2097) : "(...) Si para la atenuante ordinaria se exige que las dilaciones sea extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad"; para la cualificada será necesario que sean desmesuradas. Y en la STS 357/2014 de 16 de abril (RJ 2014, 2634) insistimos: si la atenuante simple exige unos retrasos extraordinarios, para su cualificación, habrá de reclamarse mucho más: una auténtica desmesura que no pueda ser explicada. Atenuante ordinaria requiere dilación extraordinaria ("fuera de toda normalidad"); eficacia extraordinaria de la atenuante solo podrá aparecer ante dilación "archiextraordinaria", desmesurada, inexplicable. Y entre los criterios que debemos analizar para la constatación de esa desmesura, cabe acudir no solamente, en cuanto a la duración, al tiempo extraordinario desde la perspectiva global del total procedimiento, sino a otros más específicos: como la pluralidad y dimensión de los períodos de paralización o ralentización(...)".

En el supuesto de autos, el Jurado ha declarado probado que aunque los hechos se cometieron en el año 2005 y 2006, no fueron puestos en conocimiento de las Autoridades hasta el año 2013, mediante el escrito presentado por el Sr. VICENS en fecha 20 de mayo de 2013 en el Procedimiento de Can Domenge,

procediéndose a iniciar el procedimiento judicial en esa fecha, 20 de mayo de 2013, de modo inmediato a dicha puesta en conocimiento. Que este procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013, hasta el dictado del Auto de transformación en procedimiento abreviado, de 9 de febrero de 2015, supuso un período de investigación de 22 meses, siendo un plazo normal y razonable por la necesidad de practicar diligencias de investigación de manera constante y sin paralización del procedimiento. Y que el procedimiento, desde su incoación el 20 de mayo de 2013 hasta su enjuiciamiento el 3 de octubre de 2016 (y días consecutivos) ha durado tres años y medio, siendo un plazo razonable atendiendo a los hechos investigados y a las diligencias de investigación realizadas.

Atendiendo a la documental aportada por el Ministerio Fiscal en el acto de Juicio Oral (Bloque 1), la testifical de la Agente de Policía nº 85.349, en modo alguno puede concluirse la existencia de dilaciones indebidas, toda vez que aunque se inició el procedimiento porque el Sr. Vicens manifestó la existencia de un soborno, fueron necesarias las diligencias de investigación efectuadas de búsqueda de autores y de búsqueda del dinero recibido, siendo un plazo más que razonable el que ha sido empleado en la presente causa. Además, conforme al actual art. 324 LECRIM hubiera sido posible declarar la causa compleja al haber tenido que realizar diligencias de investigación en Andorra y haber sido necesario la realización de informes por parte de la Agencia Tributaria, por lo que el plazo de instrucción se hallaría dentro de los límites que dicho artículo ha establecido.

QUINTO.- PENALIDAD.

I.- En relación a MIGUEL LLINAS VALLS, se solicita la imposición de una pena de 8 meses de prisión y multa de 2 meses con una cuota de 15 euros al día e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 10 meses. Interesaba que, de conformidad con el art. 88 CP, procedía

sustituir la pena privativa de libertad por la de 16 meses de multa con una cuota de 15 euros al día. Dichas penas han sido conformadas por su Defensa.

De la mencionada petición se desprende que las Acusaciones y la Defensa han aplicado el art. 419 del CP tras la reforma operada por la LO 5/2010, por entenderla más beneficiosa una vez individualizada la pena. Dicho beneficio vendría relacionado con la desaparición de la multa proporcional por multa por meses.

Expuesto lo anterior, el mencionado art. 419 CP en la redacción dada por la LO 5/2010, establecía pena de prisión de 3 a 6 años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 12 meses.

El Sr. Llinás ha participado en el delito mencionado a título de cómplice, art. 29 del CP, por lo que de conformidad con el art. 63 CP, procede imponer la pena inferior en grado, esto es, prisión de 1 año y 6 meses a 3 años, multa de 6 a 12 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público de 3 años y 6 meses a 7 años. Concurriendo en el Sr. Llinás dos circunstancias atenuantes, una de ellas como muy cualificada, permitiría bajar la pena en uno o dos grados, por aplicación del art. 66.2 del CP.

Penalidad básica	Rebaja en un grado por complicidad	Partiendo de la pena de cómplice: Rebaja en un grado por concurrencia de atenuantes	Partiendo de la pena de cómplice: Rebaja de dos grados por concurrencia de atenuantes
Prisión De 3 a 6 años	Prisión de 1 año y 6 meses a 3 años	Prisión de 9 meses a 1 año y 6 meses	Prisión de 4 meses y 15 días a 9 meses
Multa de 12 a 24 meses	Multa de 6 a 12 meses	Multa de 3 a 6 meses	Multa de 1 mes y 15 días a 3

			meses
Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 12 años	Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años y 6 meses a 7 años	Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 9 meses a 3 años y 6 meses	Inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de de 10 meses y 15 días a 1 año y 9 meses.

A lo anterior, habría de añadirse la rebaja en otro grado por aplicación del art. 65.3 CP que, aunque está prevista para inductores y cooperadores, la Jurisprudencia del TS la admite para los cómplices (STS que resuelve el Recurso de Casación contra la SAP de Can Domenge y STS de 18.11.2013, que cita).

De lo anterior se desprende que la pena solicitada por las Acusaciones y conformada por la Defensa, se halla dentro de la horquilla resultante de la aplicación de las normas expuestas. Por tanto procede imponer la pena de 8 meses de prisión y multa de 2 meses con una cuota de 15 euros al día e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 10 meses. A dicha inhabilitación le es de aplicación el art. 42 CP y Jurisprudencia interpretativa, lo que conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local. La pena de prisión, por aplicación del art. 56 de CP, conllevará la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. El impago de la multa conllevará una responsabilidad personal subsidiaria de 15 días de privación de libertad, en atención a la cuota resultante, art. 53.1 CP.



SUSTITUCION.- Procede acordar la sustitución de la pena de prisión solicitada conforme al art. 88 del Código Penal vigente al tipo penal aplicado, al concurrir los requisitos para ello, no siendo la pena superior a 2 años de prisión, no siendo el Sr. Llinás reo habitual y habiendo reparado el daño causado con la consignación del importe de 35.000 euros. En todo caso, es de aplicación lo establecido en el apartado 2 del art. 88 CP, esto es, en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte del pago de la multa, la pena de prisión inicialmente impuesta deberá cumplirse.

II.- En relación a **ROMAN SANAHUJA PONS**, se solicita la imposición de una pena de 6 meses de prisión y multa de 5 meses con cuota de 125 euros al día. De conformidad con el art. 88 del CP se solicita que procede sustituir la pena de prisión por la de 1 año de multa con cuota diaria de 125 euros al día. Estas penas fueron aceptadas por el Sr. Sanahuja y conformadas por su Defensa. En fecha 10 de Octubre de 2016, se presentó escrito conjunto del Ministerio Fiscal y la Defensa del Sr. Sanahuja advirtiendo que la pena de prisión solicitada, 6 meses, era un error material y debía imponerse la de 9 meses de prisión, con la correlativa sustitución por 18 meses de multa.

De la mencionada petición se desprende que las Acusaciones y la Defensa han aplicado el art. 424.2 (anterior art. 423.2 CP) del CP tras la reforma operada por la LO 5/2010, por entenderla más beneficiosa una vez individualizada la pena. Dicho beneficio vendría relacionado con la desaparición de la multa proporcional por multa por meses.

Expuesto lo anterior, la penalidad prevista en el art. 424.2 CP (anterior art. 423.2 CP) remite a las penas de prisión y multa que se impongan en los respectivos supuestos que, en nuestro caso, se refiere a las del art. 419 CP, esto es, pena de prisión de 3 a 6 años, multa de 12 a 24 meses. Concurriendo en el Sr. Sanahuja dos atenuantes, siendo una de ellas muy

cualificada, de conformidad con el art. 66.2 del CP, permitiría bajar la pena en uno o dos grados.

Penalidad básica	Rebaja en un grado por concurrencia de atenuantes.-	Rebaja en dos grados por concurrencia de atenuantes
Prisión De 3 a 6 años	Prisión de 1 año y 6 meses a 3 años	Prisión de 9 meses a 1 año y 6 meses
Multa de 12 a 24 meses	Multa de 6 a 12 meses	Multa de 3 a 6 meses

De lo anterior se desprende que la pena solicitada por las Acusaciones y conformada por la Defensa, se halla dentro de la horquilla resultante de la aplicación de las normas expuestas, tras la corrección solicitada por ambas partes. Corrección que, en cualquier caso, se hubiera procedido a realizar en la presente resolución en aplicación del Principio de legalidad, al haber solicitado una pena de 6 meses de prisión cuando el mínimo legal se preveía en 9 meses. En consecuencia, se impone la pena de 9 meses de prisión y multa de 5 meses con cuota de 125 euros al día con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes de privación de libertad en atención a la cuota resultante, art. 53.1 CP. La pena de prisión, por aplicación del art. 56 de CP, conllevará la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

SUSTITUCION.- Procede acordar la sustitución de la pena de prisión impuesta, 9 meses, solicitada conforme al art. 88 del Código Penal vigente al tipo penal aplicado, al concurrir los requisitos para ello, no siendo la pena superior a 2 años de prisión, no siendo el Sr. Sanahuja reo habitual y habiendo llevado a cabo acciones tendentes al esclarecimiento de los hechos. En todo caso, es de aplicación lo establecido en el apartado 2 del art. 88 CP, esto es, en el supuesto de

incumplimiento en todo o en parte del pago de la multa, la pena de prisión inicialmente impuesta deberá cumplirse.

III.- Respecto de BARTOLOME VICENS MIR, se solicita la imposición de una pena de 1 año y 6 meses de prisión, multa de 2 millones de euros con arresto en caso de impago de 6 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años. Dichas penas fueron conformadas por su Defensa.

En el caso de este acusado, como también de la Sra. Munar y Sr. Nadal, ha de aplicarse el art. 419 CP en la redacción anterior a la LO 5/2010, toda vez que la pena de prisión prevista era inferior a la de la redacción posterior y no han manifestado que la redacción posterior, al individualizar las penas, la consideren más favorable.

En atención a lo expuesto, el art. 419 CP en la redacción referenciada, preveía pena de prisión de 2 a 6 años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 12 años.

Concurre en el Sr. Vicens, dos atenuantes, siendo una de ellas muy cualificada, lo que en aplicación del art. 66.2 CP permite una rebaja penológica de entre uno y dos grados.

Penalidad básica	Rebaja en un grado por concurrencia de atenuantes.-	Rebaja en dos grados por concurrencia de atenuantes
Prisión De 2 a 6 años	Prisión de 1 año a 2 años	Prisión de 6 meses a 1 año.
Multa del tanto(4 millones de euros) al triplo(12 millones de euros)	Multa de la mitad del tanto(2 millones de euros) al tanto(4 millones de euros)	Multa de la mitad de la mitad del tanto(1 millón de euros) a la mitad del tanto(2 millones de euros)
Inhabilitación	Inhabilitación	Inhabilitación

especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 12 años.	especial para empleo o cargo público por tiempo de 3 años y 6 meses a 7 años.	especial para empleo o cargo público por tiempo de 1 año y 9 meses a 3 años y 6 meses.
---	---	--

De lo anterior se desprende que la pena solicitada por las Acusaciones y conformada por la Defensa, se halla dentro de la horquilla resultante de la aplicación de las normas expuestas, procediendo por tanto la imposición de una pena de 1 año y 6 meses de prisión, que conlleva la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, art. 56 CP, multa de 2 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, art. 53.2 CP, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 5 años que por aplicación del art. 42 CP y Jurisprudencia interpretativa, conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local, y además, la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en el art. 26.3 y de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, a su vez modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011, de 31 de marzo.

IV.- Respecto de MIGUEL NADAL BUADES, las Acusaciones solicitan la imposición de una pena de 1 año y 10 meses de prisión, multa de 3 millones de euros con arresto en caso de impago de 8 meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años. Su defensa solicita una pena de 1 año de prisión, multa de 400.000 euros e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años.

Concurre en el Sr. Nadal la atenuante analógica de confesión como muy cualificada, lo que, de conformidad con el art. 66.2 del CP permitiría una rebaja penológica de entre uno y dos grados. Ya he expuesto cuál es la horquilla resultante de la rebaja de uno y de dos grados. Tanto la penalidad solicitada por las Acusaciones como por la Defensa del Sr. Nadal se hallarían en la horquilla resultante de la aplicación del art. 66.2 CP, salvo en lo relativo a la multa proporcional solicitada por la Defensa, en cuantía de 400.000 mil euros. Empezaré por esta cuestión. Dicha cuantía no se halla en modo alguno dentro de los límites penológicos aplicables por cuanto, de un lado, la cuantía solicitada fue de 4 millones y la recibida, en coautoría (que no ha de olvidarse) es también de 4 millones, por tanto la multa es proporcional a esa dádiva. De otro lado, lo que ahora peticiona la defensa, en cuanto a pretensión, ésta no fue sometida a objeto de veredicto porque no fue solicitada, esto es, si la Defensa pretendía que en el reparto habido de los 4 millones de euros se diera por probado que el Sr. Nadal sólo se hizo con 400.000 euros, así pudo proponerlo, pero no lo hizo, a pesar de haberse dado Audiencia a las partes conforme al art. 53 LOTJ, no introduciéndose tal hecho en el objeto a la vista de las conclusiones e informe expuesto por dicha Defensa.

Expuesto lo anterior, y reiterando que el Principio Acusatorio limita la imposición de pena(en cuanto al límite máximo) ante la apreciación por las acusaciones de atenuantes, entiendo que procede imponer la solicitada por el Ministerio Fiscal por cuanto, el Sr. Nadal era nada más y nada menos que el Vicepresidente del CIM, llevó a cabo los tratos previos con SACRESA relativos al concurso de Can Domenge, intervino en el amaño de dicho concurso, su situación privilegiada en la Institución no puede penarse igual que si hubiera sido un funcionario de categoría orgánica inferior, el importe solicitado y recibido de 4 millones de euros supone una cuantía exorbitada, además de delictiva, le constan varias condenas por los denominados "delitos de corrupción" y el

reconocimiento de hechos que realiza en el presente procedimiento, ya le ha permitido una rebaja penológica en el tramo de un grado, por lo que todo ello justifica la imposición de la pena de 1 año y 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 8 meses en atención a la cuantía, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años que por aplicación del art. 42 CP y Jurisprudencia interpretativa, conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local, y además, la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en los arts. 25.3, art. 26.3, y Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, a su vez modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011, de 31 de marzo.

La Defensa del Sr. Nadal para basar su petición de disminución de pena, se refirió a las SSTS 896/2011, 1395/2005 y 922/2016. Las dos primeras se refieren a supuestos de continuidad delictiva, que no concurre en nuestro caso, pues la Sentencia dictada por la Sección Segunda de esta Audiencia (Caso Can Domenge), condena por delitos de prevaricación, fraude a la administración y revelación de secretos, tipos penales distintos al que aquí ha sido enjuiciado. Y la Sentencia, también de esta Audiencia, Sección Segunda (Caso Maquillaje-Video U) condena por malversación continuada, prevaricación continuada, fraude a la Administración y falsedad en documento oficial, en concurso medial, distintos también a los del presente procedimiento.

En relación con la última de las Sentencias citadas por la Defensa del Sr. Nadal, se refiere, en su Fundamento Décimo

Cuarto, a los principios que han de regir en la individualización de la pena, en especial, el principio de proporcionalidad. Principio que, como ha quedado expuesto, entiendo que se cumple escrupulosamente, atendiendo a las circunstancias que han quedado expuestas y atinentes al Sr. Nadal, que hubieran permitido incluso justificar a la hora de individualizar la pena una pena superior, pero que no es posible en virtud del Principio Acusatorio.

V.- Respecto de MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT, las Acusaciones solicitan la imposición de una pena de 4 años de prisión, multa de 7 millones de euros con arresto para el caso de impago de 1 año e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 10 años. La Defensa interesaba, en atención a las atenuantes que solicitaba, la imposición de una pena de prisión de 6 meses, multa de 1 millón de euros con arresto domiciliario de 15 días. En el trámite de informe se alegó que el máximo de pena de prisión no podría superar el límite de 1 año.

De conformidad con el art. 66.6 CP, al no concurrir en esta acusada circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicarán las penas en la extensión que se estime adecuada, en atención a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, siempre, claro está, bajo el límite del máximo solicitado por las Acusaciones. En el presente supuesto, partiendo de la penalidad básica del art. 419 CP pena de prisión de 2 a 6 años, multa del tanto al triplo del valor de la dádiva e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 a 12 años, por las Acusaciones se solicitan las penas en la mitad inferior, salvo la de inhabilitación que se solicita algo superior a la mitad inferior (situada en 9 años y 6 meses). De facto, las propias Acusaciones ya estarían aplicando, al pedir la pena en su mitad inferior, la misma consecuencia penológica que se derivaría de apreciar una atenuante.

Se planteó por la Defensa de la Sra. Munar, en trámite de petición de penalidad, además de lo expuesto, la aplicación de la Jurisprudencia emanada de diversas Sentencias del TS que citó, entre otras, SSTs 692/2008, 2532/2001, 1704/2004, y STS de 24.1.2002, de 20.4.2004. En primer lugar, respecto de la primera alegada por la Defensa de la Sra. Munar, se refiere a supuestos de continuidad delictiva, pero con identidad de delito y hecho, esto es, enjuiciamiento por separado de hechos que pudieron enjuiciarse de modo conjunto, pero que en ambos casos eran tipificados como el mismo tipo delictivo. No concurre aquí identidad de supuesto de hecho, como ya he expuesto anteriormente. En este sentido, la necesidad de identidad en esa continuidad delictiva, STS 22.12.2015.

El resto, las alega para basar que entre el delito de fraude a la Administración por el que fue condenada en la Sentencia anterior de la Sección Segunda y el delito de cohecho actual, existiría un concurso de normas y, por tanto, no es posible el doble castigo, debiendo descontarse de los cuatro años de prisión que interesa el Ministerio Fiscal, la pena de 3 años de prisión por el delito de fraude por el que fue condenada previamente.

Tales pretensiones no pueden, en modo alguno, ser acogidas. En primer lugar, los hechos que basan el delito de fraude a la Administración, son distintos a los que basan los hechos del tipo de cohecho que ha sido enjuiciado en el presente procedimiento. La Audiencia provincial en la Sentencia previa, penó por separado el delito de fraude y el de prevaricación, siendo el Tribunal Supremo quien casó dicho pronunciamiento y entendió aplicable el concurso de delitos entre el fraude y la prevaricación, a penar por la vía del art. 77 del CP. En todo caso, los hechos probados exponen el concierto entre los aquí acusados, para defraudar a la Administración, y éste se produce "(...)Aquí se ha cometido el delito de fraude porque los acusados en calidad de Consejeros e interviniendo por razón de su cargo en el proceso de enajenación de los terrenos de Can Domenge - una como

competente para la enajenación Munar, otro actuando en delegación de la anterior (Nadal), Vicens como propulsor del expediente y Flaquer como encargado de su tramitación, se concertaron con la entidad Mercantil Sacresa para que la enajenación de Can Domenge se verificase en fraude y perjuicio de los intereses de CIM por el proceso de concurso y por precio tasado inferior al valor de mercado de los terrenos, y concediendo ventaja a dicha mercantil a través de información que se le iba facilitando con antelación a la publicación del concurso y de este modo conseguir que pudiera ser la ganadora del concurso, tal y como finalmente así fue.

No hubo únicamente concierto entre Sacresa y los acusados para defraudar, pues los funcionarios acusados incurrieron en el delito de fraude desde el momento mismo en que para defraudar al CIM se sirvieron del artificio engañoso consistente en aportar al expediente de enajenación un informe de valoración de los terrenos que no se ajustaba a la realidad y que cuantificaba su valor por la mitad del correspondiente al mercado, todo ello para impedir que la cuantificación a precio de venta supusiera que la competencia para la tramitación del expediente recayera en manos del Pleno del CIM, lo que hubiera impedido el control sobre el proceso de concurso, frustrando así el desviado deseo de los acusados de adjudicar el concurso al licitador al que ellos injustamente decidieran(...)" . Fraude a la Administración que confirma la STS 391/2014 al resolver los Recursos de Casación tanto de la Sra. Munar como de los Sres. Nadal, Vicens y Flaquer.

Por tanto, los hechos que se describen en la mencionada sentencia y que constituyen el delito de fraude a la Administración son distintos al hecho constitutivo de cohecho, esto es, a la solicitud y recepción de los 4 millones de euros, pues esta acción se erige en un plus respecto de las acciones que tanto la Audiencia como el Tribunal Supremo en la previa Sentencia, describen y subsumen en el tipo penal de fraude a la Administración, por lo que no puede admitirse la

existencia de concurso de normas como pretende la Defensa de la Sra. Munar.

Y aún en la hipótesis que parece plantear la Defensa de la Sra. Munar, esto es, que el pago de una dádiva o comisión formara parte del acuerdo inicial entre funcionarios y particulares (cuestión que no ha sido sometida a debate y, además, no se ha acreditado el momento en que la solicitud se produce, a pesar de que tanto el acusado Sr. Sanahuja como los testigos de Sacresa afirmaron que fue tras la adjudicación que podemos denominar provisional y, por tanto, supondría una acción en momento posterior al acuerdo inicial y al propio fraude), ello no obstaría a ser considerados como delitos independientes, pues ese acuerdo global, corrupto, incluiría, en la hipótesis planteada, el trasbace de la información que dio lugar a otro delito (revelación de información confidencial), el llevar a cabo cuantas acciones fueren necesarias para que la contratación fuera a través de un concurso (y no de subasta que es lo que hubiera procedido), mediante precio tasado muy inferior al valor de mercado de los terrenos y utilizando, para ello, un informe de valoración de los terrenos que no se ajustaba a la realidad con el evidente perjuicio para el CIM (fraude), y, además, una comisión del particular a favor de los funcionarios, un plus añadido a todo lo anterior, que sería el cohecho. Por tanto son tres acciones independientes y distintas aún en la hipótesis de que formaran todas ellas parte de un acuerdo inicial del todo corrupto.

En segundo lugar, tampoco lo sería en relación con el delito de prevaricación, que se halla en concurso real con el cohecho (STS 2.4.2003, STS 30.12.2013, entre otras) y el tenor literal del art. 419 del CP.

Idéntica conclusión ha de alcanzarse respecto de la Sentencia, también de esta Audiencia, Sección Segunda (Caso Maquillaje-Video U) condena por malversación continuada, prevaricación continuada, fraude a la Administración y falsedad en documento oficial, en concurso medial, distintos

también a los del presente procedimiento como ya ha quedado expuesto.

Resueltas las cuestiones de penalidad planteadas por la Defensa de la Sra. Munar y en trance a individualizar la pena que ha de corresponderle, debe destacarse que la Sra. Munar era la máxima autoridad del CIM, esto es, la Presidenta del CIM, siendo que esta condición no puede pensarse igual que si hubiera realizado el hecho un funcionario orgánicamente inferior, que tiene varias condenas por los denominados "delitos de corrupción", siendo el presente relacionado con una de dichas condenas, que la cantidad solicitada asciende a la nada inestimable cantidad de 4 millones de euros, que parte de ese dinero se destinó al Partido Unión Mallorquina, que también presidía, y que, con su acción delictual, ha conculcado cualquier confianza ciudadana. Estas circunstancias permitirían imponer la pena en el máximo solicitado por las Acusaciones(no ha de olvidarse que se solicitan en la mitad inferior). No obstante lo anterior, también han de ser ponderadas las circunstancias consistentes en: que la Sra. Munar, si bien no ha realizado un reconocimiento de los hechos que le hayan hecho acreedora de una atenuante, es lo cierto que lo manifestado por la misma en el Juicio Oral, cuando menos, ha permitido que dicho juicio se haya podido realizar con menor dificultad que para el caso de no haberlo manifestado, se han practicado incluso menos pruebas de las inicialmente previstas; que si bien se ha declarado probado que recibió 2 millones de euros, ha quedado en el "aire" si todo lo destinó para sí misma o para el Partido Unión Mallorquina o para otra finalidad(cuestión no sometida a debate por ninguna de las partes y no podía ser objeto de introducción por quien suscribe porque podía haber perjudicado a la acusada, no permitiéndolo el art. 52.1.g) LOTJ); que ha consignado la cantidad de 150.000 euros, que también es una circunstancia favorable a ponderar; que, este hecho enjuiciado aunque pudo enjuiciarse con el previo de Can Domenge, no se hizo, permitiéndose esta solución legalmente, pero no obstante

ello, ha supuesto someter a la acusada a dos enjuiciamientos, lo cual también ha de ser valorado en este momento. En atención a lo expuesto, entiendo que la pena a imponer, proporcional y ponderada respecto de las circunstancias expuestas, es la de 3 años de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena(art. 56 CP), multa de 6 millones de euros con una responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 10 meses, atendiendo al importe de la multa(art. 53.2 CP), e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 8 años y 3 meses, siendo dichas penas las resultantes de la mitad inferior de la horquilla penológica legalmente prevista(solicitada por las Acusaciones), en su mitad. La inhabilitación especial, que por aplicación del art. 42 CP y Jurisprudencia interpretativa, conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local, y además, la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en los arts. 25.3, art. 26.3, y Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, a su vez modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011, de 31 de marzo.

En relación a las penas que se imponen a la Sra. Munar, conviene expresar que no suponen vulneración del principio de igualdad por cuanto como ha tenido ocasión de señalar nuestro Tribunal Constitucional (STC 23/81, entre muchas, otras), la igualdad no significa tratar a todos por igual, sino dar el mismo tratamiento a situaciones iguales, pero diferenciado cuando las situaciones son diferentes. Pues bien, en el caso que nos ocupa resulta que mientras que el resto de acusados, salvo el Sr. Nadal, han ejercido su legítimo derecho a aceptar la penalidad solicitada por la acusación contra ellos

formulada, la Sra. Munar ha decidido continuar adelante con el juicio con el resultado que hoy conocemos. Y me hallo vinculada por dicha aceptación y limite representado por la penalidad solicitada por las Acusaciones, siempre que respete las penas mínimas legalmente establecidas, es decir, que respete el Principio de Legalidad, y por más que parezcan exiguas, respecto a aquél ó a aquéllos de los acusados que ejerciten ese derecho que la legislación procesal les concede, pero no lo estoy respecto de los demás, porque si así fuera la aceptación de la penalidad de uno produciría los mismos efectos que la de todos, lo que obviamente no es de recibo. Cuando el juicio sigue adelante no existen otras limitaciones para el Juzgador que las que se derivan del principio acusatorio, y el resultado puede ser una condena igual a la de aquél que se convino con las penas solicitadas por las Acusaciones, más o menos gravosa, y desde luego también puede desembocar en la absolución, sin que el principio de igualdad se convierta en un obstáculo para ello. En este sentido STS 28 de Octubre de 2004.

SEXTO.- COMISO. De conformidad con lo establecido en el art. 431 en relación con el art. 127 del CP, procede acordar el comiso de 4.000.000 de euros respecto de los acusados Sra. Munar, Sr. Nadal y Sr. Vicens, destinándose a tal fin las cantidades consignadas en el presente procedimiento.

SEPTIMO.- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también, por ministerio de la Ley, del pago de las costas procesales, conforme a los artículos 123 CP y 240 LECrim, procediendo en el presente supuesto la imposición a los acusados por partes iguales, incluidas las de la acusación particular.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

De conformidad con el veredicto del Tribunal del Jurado:

1º.- Condeno a MIGUEL LLINAS VALLS como cómplice de un delito de cohecho pasivo, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de confesión, como muy cualificada, y de reparación total del daño, a la pena de 8 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2 meses con cuota diaria de 15 euros, cuyo impago conllevará una responsabilidad personal subsidiaria de 15 días de privación de libertad, inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 10 meses lo que conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local.

SE ACUERDA SUSTITUIR LA PENA DE PRISION DE 8 MESES POR LA DE MULTA DE 16 MESES CON CUOTA DIARIA DE 15 EUROS, CON APERCIBIMIENTO EXPRESO que, en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte del pago de la multa, la pena de prisión inicialmente impuesta deberá cumplirse.

II.- Condeno a ROMAN SANAHUJA PONS como autor de un delito de cohecho activo, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de confesión, como muy cualificada, y analógica de colaboración con la justicia, a las penas de 9 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 5 meses con cuota diaria de 125 euros, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 1 mes de privación de libertad.

SE ACUERDA SUSTITUIR LA PENA DE PRISIN DE 9 MESES POR LA DE MULTA DE 18 MESES A RAZON DE 125 EUROS AL DIA, CON



APERCIBIMIENTO EXPRESO que, en el supuesto de incumplimiento en todo o en parte del pago de la multa, la pena de prisión inicialmente impuesta deberá cumplirse.

III.- Condeno a BARTOLOME VICENS MIR como autor responsable de un delito de cohecho pasivo, ya definido, concurriendo las circunstancias atenuantes de confesión como muy cualificada y reparación parcial del daño, a las penas de 1 año y 6 meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 2 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 6 meses, e inhabilitación especial para cargo o empleo público por tiempo de 5 años, lo que conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local, y además, la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en el art. 26.3 y de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, a su vez modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011, de 31 de marzo.

IV.- A MIGUEL NADAL BUADES como autor responsable de un delito de cohecho pasivo, ya definido, concurriendo la circunstancia atenuante analógica de confesión, como muy cualificada, a las penas de 1 año y 10 meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 3 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 8 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 7 años que conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo,



referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local, y además, la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en los arts. 25.3, art. 26.3, y Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, a su vez modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011, de 31 de marzo.

V.- A MARIA ANTONIA MUNAR RIUTORT como autora responsable de un delito de cohecho pasivo, ya definido, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de 3 años de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, multa de 6 millones de euros con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de 10 meses, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de 8 años y 3 meses que conlleva la privación definitiva del empleo o cargo sobre el que recae, aunque sea electivo, y de los honores que le sean anejos así como la imposibilidad de obtener durante el tiempo de condena cualquier cargo electivo, referido a la Administración Pública, estatal, autonómica, insular o local, y además, la pérdida de los honores y atenciones protocolarias pertinentes establecidas en los arts. 25.3, art. 26.3, y Disposición Adicional Primera de la Ley 4/2001 de 14 de marzo del Gobierno de les Illes Balears, a su vez modificada por la Disposición Final Tercera de la Ley 4/2011, de 31 de marzo.

Se acuerda el comiso de 4.000.000 de euros respecto de los acusados Sra. Munar, Sr. Nadal y Sr. Vicens, destinándose a tal fin las cantidades consignadas en el presente procedimiento.

Se imponen las costas del procedimiento a los condenados, por partes iguales, incluidas las de la Acusación particular.

Abónese a los acusados para el cumplimiento de la condena la totalidad del tiempo en que hubieran sufrido privación de libertad por esta causa.

Únase a esta Sentencia el acta del Jurado y archívese en legal forma, extendiéndose en la causa certificación de la misma.

Notifíquese la resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, a interponer, en su caso, en el plazo de diez días desde la última notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

